



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

**“LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD EN EL
DERECHO INTERNACIONAL”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. ERNESTO REYES CADENA



MEXICO, D.F.

2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Gracias a mi Universidad por permitirme ser parte de ella.

A mi Padre y mi Madre por haberme dado la vida y haberme enseñado el camino de la rectitud y hacer de mí una persona con cariño y responsable, quiero que sepan que este logro es de Ustedes, con amor, respeto y cariño los quiero mucho a ambos.

A Mis Hermanos por apoyarme en todo momento.

A mi esposa e hijas, motor de inspiración para lograr día a día las metas y objetivos que me propongo.

“LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL”

I. ÍNDICE.

CAPÍTULO 1. El Derecho Internacional Penal.

<i>1.1 El Derecho Internacional Penal.</i>	<i>1</i>
<i>1.2 Los tipos penales internacionales.</i>	<i>4</i>
<i>1.2.1 Crimen de genocidio.</i>	<i>5</i>
<i>1.2.2 Crímenes de Lesa Humanidad.</i>	<i>5</i>
<i>1.2.3 Crímenes de Guerra.</i>	<i>6</i>
<i>1.2.4 Crimen de Agresión.</i>	<i>15</i>
<i>1.2.5 Crimen internacional.</i>	<i>15</i>
<i>1.2.1.1 Concepto doctrinal.</i>	<i>16</i>
<i>1.2.1.2 Concepto jurídico.</i>	<i>18</i>
<i>1.2.1.3 Crímenes de lesa humanidad.</i>	<i>19</i>
<i>1.2.2 Delito Internacional.</i>	<i>23</i>
<i>1.2.2.1 Concepto doctrinal.</i>	<i>24</i>
<i>1.2.2.2 Concepto jurídico.</i>	<i>27</i>
<i>1.3 Población civil.</i>	<i>28</i>
<i>1.3.1 Asesinato.</i>	<i>28</i>
<i>1.3.2 Exterminio.</i>	<i>30</i>
<i>1.3.3 Esclavitud</i>	<i>30</i>
<i>1.3.4 Deportación o traslado forzoso</i>	<i>30</i>
<i>1.3.5 Tortura.</i>	<i>31</i>
<i>1.3.6 Embarazo forzado.</i>	<i>33</i>
<i>1.3.7 Persecución.</i>	<i>33</i>

1.3.8 Apartheid. -----	33
1.3.9. Desaparición forzada. -----	34
CAPÍTULO 2. El Derecho Internacional Humanitario y la protección de la persona humana.	
2.1 El Derecho Internacional Humanitario y la protección de la persona humana. -----	36
2.1.1 El Derecho de Ginebra o Derecho Internacional Humanitario. -----	39
2.1.2 Los cuatro convenios de Ginebra de 1949. -----	40
2.1.3 Protocolos adicionales de 1977 a los convenios de Ginebra. -----	52
2.2 El Derecho de la Haya o Derecho de Guerra. -----	56
2.3 El Comité Internacional de la Cruz Roja. -----	57
2.4 La Carta de Naciones Unidas de 1945, como sistema de protección de Derechos Humanos. -----	59
2.5 La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. -----	63
CAPÍTULO 3. Análisis jurídico de los Crímenes de Lesa Humanidad.	
3.1. Por los elementos del delito. -----	67
3.1.1 Elemento de contexto. -----	70
3.1.2 Elemento subjetivo (mens rea). -----	72
3.1.3 Elementos Objetivos de la responsabilidad (actus reus). -----	74
3.2. Los actos individuales. -----	76
CAPÍTULO 4. Los Crímenes de Lesa Humanidad en el Derecho Internacional.	
4.1 La normativa internacional de derechos humanos. -----	88
4.1.1 Mecanismos de protección de derechos humanos dentro del Estado y la soberanía nacional. -----	89
4.1.2 Mecanismos eficaces de protección de los derechos humanos en el Derecho Internacional Penal. -----	91

4.2 Responsabilidad internacional del Estado y los derechos humanos.	93
4.2.1 El individuo como sujeto excepcional de la normativa internacional de derechos humanos.	100
4.2.2 Carta de las Naciones Unidas y la obligatoriedad la normatividad de Derechos humanos.	102
4.3 Las Comisiones de Derecho Internacional.	103
4.4 Los tribunales penales internacionales.	104
4.4.1 El Tribunal para la ex –Yugoslavia.	105
4.4.2 El Tribunal para Ruanda.	108
4.4.3 La Corte Penal Internacional.	110

PROPUESTA.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

CAPÍTULO I.

1. EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL.

1.1 El Derecho Penal Internacional.

Antes de referirnos al Derecho Penal Internacional trataremos diferentes definiciones de Derecho Penal en el ámbito interno. Es importante señalar que la materia ha recibido diferentes denominaciones, entre las que destacan: Derecho Penal, Derecho Criminal, Derecho de Defensa Social, entre otros, pero la usual en nuestro país es Derecho Penal.

Raúl Carranca y Trujillo, jurista mexicano, define el Derecho Penal como “...el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación, concreta de las mismas a los casos de incriminación”¹

Eduardo López Betancourt considera que el Derecho Penal en sentido objetivo, “...es un conjunto de normas, cada una de ellas contiene un precepto que prohíbe u ordena ciertas conductas y una sanción que puede ser una pena o una medida de seguridad”.²

La principal característica del Derecho Penal es que en casos de incumplimiento se aplica una sanción, es de carácter punitivo, es decir, existe una pena, una sanción, al autor del delito, que infringe la norma impuesta por el Estado, para salvaguardar los intereses de la sociedad.

“Los antecedentes más próximos y directamente vinculados al reconocimiento expreso de la responsabilidad penal del individuo en el orden internacional, se sitúan en el marco del derecho de guerra, en relación a los

¹ López Betancourt, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, página 47.

² Ibídem, página 51.

intentos de juzgar al Káiser Guillermo II de Alemania al término de la Primera Guerra Mundial.”³

Podemos decir que el Derecho Penal Internacional, se ha construido a lo largo de décadas, desde 1945 hasta 1998, puesto que fue en los años cuarenta, después de la Segunda Guerra Mundial, que los Aliados Francia, Reino Unido, la antigua URSS y Estados Unidos, decidieron procesar a las personas responsables de crímenes de guerra, lesa humanidad y contra la paz, situación que propició la creación del Tribunal Militar de Nuremberg, mismo que trataremos más adelante, tal circunstancia marcó un importante desarrollo en la represión penal, hasta la adopción del Estatuto de Corte Penal Internacional, el 17 de julio de 1998.

En los años 1993 y 1994, por resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU, se creó el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia y el Tribunal Internacional para enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en territorio de Ruanda o en el territorio de Estados vecinos cometidos por ciudadanos ruandeses.

Como señalamos anteriormente tras una larga marcha, el 17 julio de 1998, fue cuando se llegó el establecimiento de una Corte Penal Internacional, regida por un Estatuto, contenido en la correspondiente convención.

El jurista argentino Guillermo Cabanellas manifiesta que el Derecho Penal Internacional, rama del Derecho Internacional “define y pena las

³ Lirola Delgado Isabel, Martín Martínez, Magdalena M. (compiladores), La Corte Penal Internacional, Primera Edición, Editorial Ariel, España, 2001, página 15.

infracciones de unos Estados contra otros, como los crímenes de guerra, por infracción de Tratados Internacionales o la brutalidad manifiesta contra todo sentimiento humano”. En esta primera parte el jurista argentino pretende que un Estado pueda ser sujeto activo de un delito.⁴

Por lo tanto, el Derecho Penal Internacional, debe abarcar disposiciones penales que no sólo se apliquen en un Estado en particular sino en la comunidad de los Estados; el carácter internacional determina que los preceptos escapen al sistema penal de un Estado determinado, debido a su carácter internacional, pero este tipo de normas dependen de convenios internacionales celebrados entre los Estados interesados.

El doctor Owen G. Usinger, realiza consideraciones importantes acerca del Derecho Penal Internacional, “...primero indica, las reglas jurídicas que lo integran tendientes a solucionar los problemas de la ley penal en el espacio, mientras que por otro lado atiende la preocupación de establecer la represión internacional de la criminalidad por la creciente internacionalización del delito y la aparición de nuevas formas delictivas que atentan en contra del género humano.”⁵

En este contexto el Derecho Penal Internacional, es el conjunto de normas jurídicas internacionales que regulan los delitos y las penas cuando se rebasan las líneas territoriales de un país.

1.2 Los Tipos Penales Internacionales.

La Corte Penal Internacional tiene competencia en cuatro tipos penales internacionales, crímenes de guerra, lesa humanidad, genocidio y agresión, se puede observar que éstos, parecen identificarse continuamente entre si, es

⁴ Arellano García, Carlos, Segundo Curso de Derecho Internacional Público, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, página 99.

⁵ Arellano García, Carlos, Segundo Curso de Derecho Internacional Público, Op. Cit., página 863.

decir, el genocidio, es un crimen en sí, pero puede ser de guerra, en cambio los crímenes de guerra incluyen conductas que en tiempos de paz podrían catalogarse como crímenes contra la humanidad. A continuación se tratará cada uno de estos tipos de acuerdo con el artículo 5 del Estatuto de Roma:

“Crímenes de la competencia de la Corte.

1. La competencia de la Corte se limitara a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes”⁶:

- 1. Crimen de Genocidio;*
- 2. Crímenes de lesa humanidad;*
- 3. Crímenes de Guerra*
- 4. Crimen de agresión.*

1.2.1 Genocidio.

Entre sus elementos principales se encuentra la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. De esta manera pasaremos a establecer como el artículo 6 del Estatuto de la Corte Penal Internacional define el crimen de Genocidio como; *“cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal”⁷:*

- *Matanza de miembros del grupo;*
- *Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*

⁶ Estatuto de la Corte Penal Internacional, promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2005

⁷ Brotóns Remiro, Antonio, Izquierdo Sons, Cristina, Derecho Internacional Textos y otros Documentos, primera Edición, Madrid, 2001, página 1054.

- *Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- *Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;*
- *Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.*

1.2.2 Crímenes de Lesa Humanidad.

La redacción del artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, referente a los crímenes de lesa humanidad fue más complejo, ya que no existió una definición genérica al respecto, desde el Estatuto del Nuremberg, estos crímenes no han sido definidos por ninguna convención internacional adoptada por la mayoría de los Estados.

Las conductas descritas en el artículo anteriormente citado del Estatuto de Roma, son crímenes que producen sufrimiento innecesario, muerte, tortura, violaciones y otro tipo de violencia sexual, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, entre otros.

Son cuatro condiciones que debe reunir dicho crimen, entre las que se encuentran las siguientes: que sea un ataque sistemático o generalizado, contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, términos en los que se abundara más adelante.

1.2.3 Crímenes de Guerra.

Dentro de los cuatro tipos de competencia de la Corte, estos son los más extensos. Se formaron en cuatro grupos. El primero se refiere a las infracciones más graves a los Convenios de Ginebra de 1949; por lo que

respecta al segundo grupo, describe las violaciones graves a las leyes y usos aplicables en los conflictos armados dentro del marco del Derecho Internacional, en el tercer grupo se encuentran los conflictos armados que no sean de índole internacional y por último quedan comprendidas otra violaciones graves al artículo tercero de los Convenios de Ginebra.

Dentro de la competencia de la Corte, existe un vínculo directo entre el Tribunal y el Derecho Internacional Humanitario, ya que la competencia incluye los crímenes de guerra, es decir, las violaciones graves a este Derecho, así como también las cometidas en un conflicto armado no internacional.

Por lo que este Derecho establece la regla general de responsabilidad penal individual por comisión o por haber dado ordenes de cometer violaciones graves a dicho cuerpo normativo.

“Artículo 8. Crímenes de guerra.

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra, en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por crímenes de guerra:

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, a saber cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) Matar intencionalmente;

- ii) *Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos,*
- iii) *Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;*
- iv) *Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;*
- v) *Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;*
- vi) *Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;*
- vii) *Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;*
- viii) *Tomar rehenes;*

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- i) *Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;*
- ii) *Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetos militares;*
- iii) *Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a*

la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

- iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sea claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;*
- v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;*
- vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;*
- vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;*
- viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;*
- ix) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;*

- x) *Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;*
- xi) *Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;*
- xii) *Declarar que no se dará cuartel;*
- xiii) *Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;*
- xiv) *Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;*
- xv) *Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;*
- xvi) *Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;*
- xvii) *Veneno o armas envenenadas;*
- xviii) *Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;*
- xix) *Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura (full metal jacket) que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones (dum-dum);*
- xx) *Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos*

innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;

- xxi) Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;*
- xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo dos del artículo siete, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra;*
- xxiii) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;*
- xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;*
- xxv) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar*

intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de quince años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo tres común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:

i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo dos c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de

disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;*
- ii) Dirigir intencionalmente contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;*
- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;*
- iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;*
- v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;*
- vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo dos del artículo siete, esterilización forzada o cualquier otra forma de*

violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo tres común a los cuatro Convenios de Ginebra;

- vii) Reclutar o alistar niños menores de quince años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;*
- viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;*
- ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;*
- x) Declarar que no se dará cuartel;*
- xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;*

f) El párrafo dos e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos dos c) y d) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el

*Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo”.*⁸

1.2.4 Crimen de Agresión.

A consecuencia de la falta de acuerdo respecto a la definición del término Agresión, los delegados en Roma perdieron la oportunidad de eliminar en ese momento a la guerra como instrumento de política nacional, ya que su adopción se llevara acabo hasta la primera revisión del Estatuto, siete años después de su entrada en vigor, conforme al artículo 121, que en su primer párrafo, establece “1. Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, cualquier Estado podrá proponer enmiendas a él. El texto de toda enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas, que lo distribuirá sin dilación a los Estados parte”.⁹

Así podríamos definir la Agresión como el planteamiento y ejecución de guerras con fines de conquista.

1.2.5 Crimen Internacional.

Los cambios sufridos en el orden jurídico internacional en los últimos años pueden considerarse fundamentales, en cuanto influyeron en la consolidación de los intereses colectivos de la sociedad internacional y permitieron la aparición de principios generales también comunes a todos los Estados, en este sentido la doctrina llegó a realizar una distinción entre los ilícitos internacionales de acuerdo a la gravedad de la obligación violada, así la denominación de crimen se refiere al incumplimiento de obligaciones más

⁸ Estatuto de la Corte Penal Internacional, promulgado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 2005.

⁹ *Ibíd.*

importantes y, por ende, más graves, para la comunidad internacional como podrían ser la puesta en peligro de la paz y la seguridad internacionales, la libre determinación de los pueblos, la salvaguardia del ser humano o del medio ambiente; generalmente se caracteriza esta gravedad en el campo de los Derechos Humanos, mediante prácticas sistemáticas y generalizadas.

1.2.1.1 Concepto Doctrinal.

Luis Rodríguez Manzanera, señala que la diferencia "...entre crimen y delito, estriba en que el primero es la conducta antisocial propiamente dicha; es un episodio que tiene un principio, un desarrollo y un fin, mientras que el delito es la violación a la ley penal, por lo que no todo delito es un crimen ni todo crimen es un delito. Existen dos enfoques entorno al crimen: el jurídico y el sociológico."¹⁰

Desde el punto de vista jurídico, crimen, es la violación a la ley penal y la relación que lo anterior produce por parte de la comunidad y del Estado.

Sociológicamente, crimen es lo que desvía de los patrones culturales predominantes, lo que daña la relación entre el Estado y la comunidad ante dicho fenómeno.

Es importante señalar que la responsabilidad de los Estados nace a partir de la realización de hechos ilícitos que vulneran el orden jurídico internacional, ya sea por actos u omisiones de los órganos del Estado.

De tal suerte, podemos establecer que los crímenes se consideran hechos ilícitos y con su reconocimiento se pretende reprimir acciones u omisiones de los Estados que atenten en contra de aquellos intereses colectivos considerados como supremos por la humanidad.

¹⁰ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 2002, página 677.

La doctrina ha afirmado que los crímenes internacionales derivan del incumplimiento o violación de normas imperativas y de validez erga omnes, situadas más allá del escenario contractual de los Estados.

“El jurista Raúl Goldstein, determina el significado del vocablo crimen y manifiesta que: Es el hecho que condiciona la aplicación de la ley penal, considerado en grado de mayor gravedad.”¹¹

Establece precisamente que el crimen pertenece al género de los delitos y su diferencia específica para denominarlo de esa manera deriva en su gravedad, el citado vocablo ha sido considerado como sinónimo de delito, pero atribuible a los delitos graves.

El jurista argentino Guillermo Cabanellas, de una manera sencilla, determina el significado de la expresión crimen. “...Considera que es una infracción gravísima de orden moral o legal en la que la perversidad es extrema y la acción es merecedora de mayor repulsa y pena”.¹²

Alonso Gómez Robledo Verduzco “...considera que el crimen internacional puede ser resultado de:

- .- Una violación grave a una obligación internacional esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,
- Una violación grave de una obligación internacional esencial para la salvaguarda del derecho de los pueblos a la autodeterminación,
- Una violación grave, y en gran escala de una obligación internacional de importancia para la salvaguarda del ser humano como las que prohíben la esclavitud, genocidio, apartheid y

¹¹ Arellano García, Carlos, Segundo Curso de Derecho Internacional Público, Op. Cit., página 867.

¹² *Ibidem*, página 868.

- Una violación grave de una obligación internacional esencial para la salvaguarda y preservación del medio ambiente.

De esta manera, el autor anteriormente citado, considera necesario que se presenten dos condiciones: que la regla violada sea esencial para la salvaguarda de intereses fundamentales de la comunidad internacional y que haya gravedad particular en la violación.”¹³

De lo anterior podemos señalar que crimen internacional es la acción u omisión que sancionan las normas jurídicas internas o internacionales cuando hay de por medio mayor gravedad que amerita una pena más severa porque se ha atentado contra normas jurídicas internacionales que preservan la paz, la seguridad, la autodeterminación de los pueblos, los derechos humanos y la salvaguarda del ambiente.

1.2.1.2 Concepto Jurídico.

La Corte Penal Internacional ha sido establecida para resolver los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional, donde sólo tendrá competencia sobre los siguientes tipos: genocidio, lesa humanidad, de guerra y agresión, de esta manera de acuerdo al artículo 7 del Estatuto, se entenderá por crímenes de lesa humanidad, los actos, como: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, etcétera, sean cometidos como un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, conceptos que analizaremos más adelante.

1.2.1.3. Crímenes de Lesa Humanidad.

¹³ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, Extradición en Derecho Internacional Aspectos y Tendencias Relevantes, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996, página 149-150.

Como señalamos anteriormente, el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional define los crímenes contra la humanidad de la siguiente manera:

“Se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;*
- b) Exterminio;*
- c) Esclavitud;*
- d) Deportación o traslado forzoso de población;*
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;*
- f) Tortura;*
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;*
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo tres, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen competencia de la Corte;*
- i) Desaparición forzada de personas;*
- j) El crimen de apartheid;*

k) Otros inhumanos de carácter similar que cause internacionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra o la salud mental o física.”¹⁴

En México no existen la denominación de crímenes de lesa humanidad como tal, esto es, como un tipo penal independiente y con punibilidades establecidas, sin embargo, el 20 de junio de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se adiciona un párrafo quinto al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se estipula que, El Ejecutivo Federal podrá, con aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

De esta manera, podemos observar que no se realiza un reconocimiento llano de la jurisdicción de la corte, sino que por el contrario se limita la aplicación Estatuto a la aprobación del Senado, este último, garante de la política exterior de nuestro país, a través de atender las circunstancias de cada asunto en particular.

Una de las principales características de los crímenes de lesa humanidad consiste en que se cometa de conformidad con un ataque generalizado o sistemático, en Roma se debatió ampliamente sobre si el ataque debería ser generalizado o sistemático, mientras que en la legislación internacional vigente se mantuvo la definición de ataque que debe incluir tanto la comisión múltiple de actos, como que éstos se lleven a cabo de conformidad con la política de un Estado o de una organización.

Por lo tanto, para que ciertas conductas, constituyan crímenes de lesa humanidad, es necesario tomar en cuenta ciertos elementos constitutivos de dichos crímenes internacionales, tales como:

¹⁴ Estatuto de la Corte Penal Internacional, promulgado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2005.

- parte de un ataque generalizado,
- parte de un ataque sistemático,
- ambos ataques deben dirigirse contra una población civil y
- con conocimiento de dicho ataque.

Así por ataque sistemático, de acuerdo con los comentarios del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1996 entiende que la conducta se cometa como parte de una política o plan preconcebido, el Tribunal para Ruanda entendió por sistemático el acto “exhaustivamente organizado y bajo un patrón regular con base en una política común involucrando una cantidad substancial de recursos públicos o privados. Esto implica que la conducta sea adoptada formalmente como una política de Estado”.¹⁵

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda, estableció que los crímenes de lesa humanidad deben ser cometidos como parte de una acción o política de Estado, según el Proyecto del Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad; estos crímenes deben ser instigados o dirigidos por un gobierno, organización o grupo.

Por lo que se refiere al ataque generalizado, es distinto al definido anteriormente, tanto en el Estatuto de Roma como en otros instrumentos internacionales existe la disyuntiva entre ataques sistemáticos y generalizados, el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad utiliza el término gran escala lo que significa que el ataque debe ser dirigido hacia una multitud de personas. Lo cual excluye los actos aislados dirigidos a una sola víctima.

¹⁵ Guevara B. José A. y Mariana Valdés Riveroll (compiladores), La Corte Penal Internacional (ensayos para la Ratificación e implementación de su Estatuto), Primera Edición, México 2002, Universidad Iberoamericana, Secretaria de Relaciones Exteriores, página 36.

De esta manera, el Tribunal para Ruanda señaló que “por generalizado debe entenderse un acontecimiento masivo, frecuente, acción a gran escala, llevada de manera colectiva con seriedad considerable y dirigida a una multiplicidad de víctimas”¹⁶

En lo referente al término población civil, es importante señalar que el crimen de lesa humanidad surge como una respuesta a las limitantes en la definición de crímenes de guerra, que omitía cualquier ataque dirigido a la población del mismo origen nacional, es decir, dicho término comprende que el ataque sea dirigido hacia una población no militar. Más adelante se explicará a mayor abundamiento dicho término.

El último requerimiento normativo, consiste en que el ataque sea cometido con conocimiento, lo que se conoce como cláusula de intencionalidad. El Estatuto de Roma establece que el ataque sea ejecutado con conocimiento de la acción que se realiza, esto es, debe conocer que la conducta es parte de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil y por razones no personales, sino como una política de Estado.

No es necesario que el autor conozca los detalles del plan o de la política que motivaron el ataque, sólo es indispensable la intención del autor de conocer de un ataque de esta índole.

1.2.2 Delito Internacional.

Antiguamente se han estimado como formas de criminalidad internacional, aquellos delitos que preparados o iniciados en un territorio, se continuaban en otro y hasta pueden consumarse en un tercero, o los que atentan contra intereses que en todas partes se reputan como de protección necesaria como

¹⁶ Guevara B. José A. y Mariana Valdés Riveroll (compiladores), La Corte Penal Internacional (ensayos para la Ratificación e implementación de su Estatuto), Op. Cit., página 37.

la seguridad del comercio internacional, de las grandes vías de comunicación, de las relaciones monetarias, la defensa contra los enemigos del género humano, como piratas, traficantes de esclavos o de mujeres.

Así podemos precisar que delito internacional, en estricto sentido, es aquel acto antijurídico cometido por los órganos estatales pero imputables a los Estados y los delitos de derecho Internacional son aquellos conformados por hechos antijurídicos cometidos por particulares y que son contrarios al derecho internacional.

De tal manera consideramos que delito es la acción u omisión que puede ser sancionada por una norma jurídica interna o una norma jurídica internacional, o por ambas, cuando rebasan las fronteras de un sólo Estado.

1.2.2.1 Concepto Doctrinal.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al delito como aquella “acción u omisión voluntaria, castigada por la ley con un pena grave”, además da como sinónimos a la culpa y al crimen, es importante precisar que lo ilícito es todo acto contrario a las leyes, lo ilícito es el género y el delito es la especie, derivado única y exclusivamente de las leyes penales.¹⁷

La conceptualización del delito y su contenido no ha sido uniforme, durante el transcurso del tiempo ha sido objeto de variadas interpretaciones que han correspondido a las características histórico culturales determinadas en el tiempo y en el espacio, relacionadas con variables económicas, sociales y políticas, y a su vez, conformadas en consideraciones filosóficas y de avance

¹⁷ Diccionario de la Real Academia Española, Real Academia Española, Vigésima Edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, España, 1984, página 478.

científico que en su momento han definido el concepto de derecho penal y el concepto de delito como consecuencia del primero.¹⁸

Por otra parte, Ernesto Beling nos dice que el delito es "...la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de la penalidad". Del concepto se desprende que para ser delito un acto necesita reunir estos requisitos: acción descrita objetivamente en la ley, es decir, tipicidad, contraria al derecho, esto es, que exista antijuridicidad, dolosa o culposa, es decir que medie culpabilidad, sancionada con una pena, o sea, que tenga fijada una penalidad.

Gustavo Malo Camacho, jurista mexicano, considera que el delito "...es una construcción jurídica, que tiene como origen una situación de conflicto en la realidad social que el Estado pretende evitar a través de la creación de la ley penal, lo que precisamente tipifica al delito, creándolo."¹⁹

Dentro del estudio del derecho penal, se plantean dos conceptos entorno al concepto de delito, uno como fenómeno jurídico, se presentan dos vertientes. La primera, que concibe al delito sólo a través del precepto o tipo de la norma penal, al estimar que todo el estudio del derecho se agota en la ley.

La segunda posición reconoce la estructura normativa, así como el contenido social del derecho, en tal sentido admite y procura el estudio de la teoría del delito.

Eduardo García Máynez define el delito de la siguiente manera: "...Se da el nombre de delitos a ciertas acciones antisociales prohibidas por la ley,

¹⁸ Cfr. Malo Camacho, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1997, página 36.

¹⁹ Malo Camacho, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Op. Cit., página 36.

cuya comisión hace acreedor al delincuente a determinadas sanciones conocidas con el nombre específico de penas.”²⁰

Existe una estrecha relación entre la ley penal en sentido estricto y el delito, en tanto, que el delito surge como una construcción jurídica, a partir de su previsión en una norma jurídico penal.

Para Luis Jiménez de Asúa, el delito es un “...acto típicamente antijurídico y culpable imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”, además considera que las características del delito serían: actividad, adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad.”²¹

El artículo 7º. del Código Penal Federal, nos da una definición del delito como: el acto u omisión que sancionan las leyes penales mexicanas. Maneja las formas de exteriorización de la conducta: la actividad o acción y la inactividad u omisión, además de la punibilidad, resultado de la antijuridicidad, por lo que faltan elementos como la tipicidad y culpabilidad.

Para que estemos en presencia de un delito internacional, basta el hecho de que la conducta humana, a través de acciones u omisiones se rebasen las fronteras de un sólo Estado, incurra en la vulneración de bienes jurídicamente tutelados que requieren de la aplicación de una sanción rigurosa denominada pena.

De esta manera los delitos internacionales se pueden clasificar en primer término, desde el punto de vista de las normas jurídicas que los tipifican y sancionan, en este sentido se puede hablar de los delitos que están tipificados

²⁰ García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 50ª Edición, Editorial Porrúa, México 1999, página 141.

²¹ Jiménez de Asúa, Luis, Teoría del Delito Volumen Dos, S.N.E., Editorial Jurídica Universitaria, México, 2002, página 206.

y sancionados en el derecho Penal Interno de un solo país; los que están tipificados y sancionados en los tratados internacionales y aquellos que están tipificados en algún tratado internacional pero que esté remite para su penalización a las normas jurídicas internas.

En segundo término, desde el punto de vista de los bienes jurídicos tutelados los delitos internacionales pueden ser diferentes, según tutelen, la inmunidad diplomática, la libertad de navegación, los derechos humanos, la paz, la seguridad internacional, el territorio de los Estados o el medio ambiente.

En tercer lugar, pueden ser clasificados desde el punto de vista de los sujetos agentes del delito: por un particular, un funcionario público, un grupo de individuos, por criminales organizados, civiles o militares y algunas opiniones debatibles por órganos del Estado por jefes de Estado y aún por Estados.

Opinión ésta última que compartimos parcialmente, en lo referente a los jefes de Estados, ya que únicamente los individuos pueden ser responsables de la comisión de delitos y no así las organizaciones abstractas como puedes ser los órganos del Estado y el Estado en sí mismo, en este sentido el jurista mexicano Eduardo López Betancourt, señala “sólo las personas humanas pueden ser responsables de la comisión de delitos, pues sólo éstas pueden actuar con voluntad y ser imputables”²²

En cuarto lugar, los delitos internacionales se pueden clasificar por su gravedad y a los delitos menos graves llamarles delitos propiamente dicho y a los de mayor gravedad llamarles crímenes internacionales.²³

1.2.2.2 Concepto Jurídico.

²² López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, Décimo tercera Edición, Editorial Porrúa México, 2006, página 35.

²³ Cfr, Arellano García, Carlos, Segundo Curso de Derecho Internacional Público, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, página 868.

No existe expresamente una definición en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, el artículo 6º del Código Penal Federal mexicano da cabida a los denominados delitos especiales, dicho precepto establece que cuando se cometa un delito no previsto en el Código, pero si en una ley especial o un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicaran éstos, conforme a las disposiciones del Libro Primero del presente Código y en su caso, las conducentes del Libro segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

1.3 Población Civil.

En el Derecho Internacional Humanitario, se entiende por civil, cualquier persona que ya no sea combatiente activo en el momento en que se cometa el crimen, lo cual comprenderá a los excombatientes y ex miembros de movimientos de resistencia que ya no toman parte en las hostilidades, en tal virtud en esta definición se podrá incorporar a los miembros de la policía, puesto que, son los encargados del orden civil y como tales no son combatientes.

Sin embargo, en tiempos de paz la situación cambia, porque el Derecho Internacional Humanitario no es aplicable y por consiguiente, adquirirá validez el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ordenamiento que deberá brindar una protección más amplia, a la población civil, cuya finalidad es proporcionar a los individuos, mejores condiciones de vida.

1.3.1 Asesinato:

“Denominación que en un primer momento designaba el homicidio por precio o promesa remuneratoria, y que por extensión, se aplica en la actualidad

a los homicidios agravados en general. El homicidio, o sea, la acción de matar a una persona puede estar agravado por diversas circunstancias; por ejemplo, el homicidio cometido con premeditación, alevosía, ensañamiento, sevicia grave, precio o promesa remuneratoria, etcétera.

Etimológicamente, las palabras asesino y asesinato previenen del árabe haxxaxin (pl. haxxas, bebedor de haxix, narcótico que se extrae de las hojas del cáñamo), nombre que recibían los integrantes de una secta religiosa que, al ingresar en ella prestaban juramento solemne de matar a quien ordenase su jefe o gran maestro. Dicha secta fue fundada por Asan-ben-Sabbah proveniente del pueblo ismaelita.”²⁴

Por otra parte el objeto de los tratados internacionales en materia de derechos humanos es la protección de la vida de las personas, tanto desde el nivel biológico como social. Esto implica obligaciones a cargo del Estado, es decir, no sólo debe abstenerse como Estado de privar ilegalmente de la vida a las personas bajo su jurisdicción sino que también deberá tomar las medidas necesarias para que no suceda entre los particulares.

Al respecto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce el derecho a la vida en los siguientes términos:

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente

El Comité de Derechos Humanos, considera que los Estados partes deberán tomar medidas no sólo para prevenir y sancionar la privación de la

²⁴ Diccionario jurídico, Abeledo- Perrot, José Alberto Garrone, Buenos Aires, Argentina, página 196.

vida por actos criminales, sino para prevenir asesinatos arbitrarios por sus propias fuerzas de seguridad.

1.3.2 Exterminio:

El exterminio comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población

1.3.3 Esclavitud:

La Convención sobre la Esclavitud así como el Estatuto de la Corte Penal Internacional define la esclavitud de la siguiente forma: “entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños”²⁵.

Los Estados parte de la Convención sobre la esclavitud se obligan a adoptar las medidas necesarias para que la esclavitud, la trata de esclavos y el trabajo forzoso u obligatorio sean castigados con penas severas.

1.3.4 Deportación o Traslado forzoso:

Del latín deportatio-onis.

La deportación, pena política, aflictiva e infamante, encuentra sus orígenes remotos en el sistema punitivo adoptado por los antiguos Estados mediterráneos y es una pena etimológica e históricamente enmarcada dentro del derecho romano, que lleva aparejada la pérdida de los derechos de ciudadanía y la confiscación de bienes

Si bien puede considerarse que tal sanción cae en desuso después de la caída del imperio Romano, ésta, sin embargo, vuelve a desaparecer cuando

²⁵ Estatuto de la Corte Penal Internacional, promulgado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de Diciembre de 2005.

grandes naciones europeas extienden sus dominios a ultramar, pero al revestir ahora un particular aspecto económico y social, población de colonias ajenas.

Actualmente la deportación puede calificarse en general como aquel tipo de sanción que tiene por objeto, a diferencia del destierro, exiliar únicamente a residentes extranjeros de manera temporal o permanente fuera del país por motivos especialmente de oportunidad política; ésta es también susceptible de aplicación en relación con aquellos sujetos presuntamente responsables de haber infringido sustancialmente normas del orden jurídico nacional constituyen así un eficaz medio de liberarse la sociedad de personas calificadas como peligrosas para la cohesión de la misma.²⁶

Por deportación o traslado forzoso de población se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

1.3.5 Tortura:

En la fecha del 9 de diciembre de 1975, la Asamblea General de Naciones Unidas, con base en los derechos que emanan de la dignidad inherente a la persona humana y la observancia de los Derechos Humanos aprobó la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

En dicho documento se define como tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, produce intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una

²⁶ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo II, Instituto de investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 2002, página 160.

confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras.

Es importante precisar, que no tiene la naturaleza de un tratado o convención, pero es un importante antecedente, que abrió camino hacia la celebración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

El documento conceptúa dicho termino de la siguiente forma, se entiende por tortura, todo acto por el cual se infrinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones publicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aprobación.

Así mismo, se entenderá por tortura se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

1.3.6 Embarazo forzado:

“Por embarazo forzado se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras

violaciones graves del derecho internacional”²⁷. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo.

1.3.7 Persecución:

Por persecución se entenderá la “privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad”²⁸.

1.3.8 Crimen Apartheid:

El Apartheid es un vocablo que significa separación. Fue un sistema de segregación y discriminación racial impuesto por el Gobierno Sudafricano como política oficial de 1948 a 1990; en virtud de este sistema la población se dividía en grupos separados de acuerdo con su color: negros, blancos, mestizos e indios.

Los sudafricanos negros constituían el 73 por ciento de la población y carecían de los derechos y libertades fundamentales, no podían participar en la vida política y estaban sometidos a las leyes y reglamentos represivos.

La principal ley de segregación era la ley de Inscripción de la Población de 1950, que definía las categorías raciales, hacía un registro de la población y emitía una tarjeta de identidad, tal separación llegó a dividir al país en una zona blanca y reservas africanas.

Por el crimen de apartheid se entenderán “los actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y

²⁷ Ambos Kai, Los Crímenes más Graves en el Derecho Penal Internacional, S.N.E, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2005, página 62.

²⁸ Ibídem, página 65.

dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.”²⁹

1.3.9 Desaparición forzada de personas:

El Estatuto de la Corte define la desaparición forzada de personas como “el acto que resulte de la: aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aprobación, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”³⁰.

En el marco de la Organización de Naciones Unidas, la protección de la desaparición forzada de personas la encontramos en una fase prematura, ya que solamente sea aprobada la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de Personas.

Define la desaparición forzada como que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentamiento y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de su libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.

²⁹ Estatuto de la Corte Penal Internacional, promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2005.

³⁰ *Ibíd.*

CAPÍTULO II

2. EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA HUMANA.

2.1. El Derecho Internacional Humanitario y la Protección de la Persona Humana.

A lo largo de la historia, desde el origen mismo del ser humano, nos encontramos con que siempre ha vivido en constante agresión como si fuera bestia, las guerras entre los Estados han sido innumerables y de la misma forma han crecido los conflictos no internacionales que han causado muertes y sufrimientos a pueblos y a los individuos.

“El Derecho Humanitario surge de la preocupación humanista que las personas experimentaban al presenciar la situación de abandono y extremo sufrimiento en que se encontraban los heridos al término de un conflicto armado”. Este cuerpo normativo, conocido también como Derecho Aplicable en Caso de Conflicto Armado, tiene su origen moderno en la batalla de Solferino en 1859, entre Francia y Australia; cuando un ciudadano suizo, Henry Dunant, al ser testigo de las hostilidades, organizó un sistema de asistencia médica a los innumerables heridos.¹

En 1863, Henry Dunant, junto con otras cinco personas de nacionalidad suiza, crearon el Comité Internacional de Socorro a los Militares Heridos, que más tarde habría de transformarse en el Comité Internacional de la Cruz Roja; es así como a iniciativa de esta organización civil, en 1864, se celebró la primera “Conferencia Internacional para Mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, misma que concluyó con la

¹ Fraindenraij, Susana y Mendez Silva, Ricardo, (compiladores), Elementos de Derecho Internacional Humanitario, Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2001, página 21.

adopción del primer Convenio de Ginebra, dando origen de esta manera al Derecho Humanitario, cuya finalidad es proteger a los seres humanos de los efectos de los conflictos armados.

Posteriormente, en Holanda se celebraron dos conferencias, en 1899 y 1907, sobre la regulación de la conducta de las hostilidades. La primera de ellas se llevó a cabo con la intención de discutir todo lo concerniente al mantenimiento de la paz y a la reducción de los armamentos excesivos. Como logro importante está la redacción del “Convenio para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales y la Convención sobre Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre y la Convención para la Aplicación la Guerra Marítima de los Principios Contenidos en la Convención de Ginebra de 1864”.²

De la segunda Conferencia de Paz en La Haya, celebrada en 1907, surgieron 15 instrumentos internacionales, destacándose el IV Convenio relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre, mismo que rige los aspectos humanitarios del Derecho aplicable en caso de conflicto armado, no obstante que otros instrumentos internacionales subsiguientes lo hayan modificado y complementado.³

El objetivo de las Conferencias de la Paz de La Haya, era actualizar las medidas de la Convención de Ginebra y de las normas de Derecho Humanitario, al mismo tiempo que introdujeron disposiciones novedosas frente al desarrollo de los métodos de guerra, tales como la prohibición de determinados tipos de armas.

² González Gálvez, Sergio, *Controles al Uso de Ciertas Armas Convencionales en el Derecho Internacional*, Primera Edición, México 1982, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, página 20.

³ *Ibidem*, página 21.

El principal propósito común del Derecho Internacional Humanitario, se orientaba a aliviar el sufrimiento de los heridos y enfermos de la guerra, a través de limitar los métodos de guerra y sus efectos en el ser humano, es decir, buscaba regular la composición y naturaleza de las armas.

El Derecho Aplicable en Caso de Conflicto Armado, tiene como propio fundamento de toda su existencia jurídica, la protección de la persona humana en todos los aspectos sin distinción y por el solo hecho de ser humano, contrario a lo que ocurre con los Derechos Humanos, rama del Derecho que tiene como principal propósito garantizar al individuo la posibilidad de desarrollarse como persona, esto es, generar mejores perspectivas para que logre sus objetivos políticos, económicos y culturales.

Entonces la normativa humanitaria tiene como principal finalidad la de posibilitar al ser humano el amparo contra las amenazas del conflicto armado u otras situaciones de violencia, a fin de proteger su integridad personal y en la medida de lo posible su entorno social y no el de proporcionarle mejores condiciones de vida.

Se trata de un derecho de excepción de un sistema que tiende a preservar a la persona humana, más que a proporcionarle condiciones para vivir mejor, como lo harían los derechos humanos, ya que, aunque ambos sistemas protegen a la persona humana éste último la protegerán de acuerdo a su categoría de ser humano incluso a raíz de aspectos específicos de su condición en la sociedad.

“El Derecho Internacional Humanitario se divide en dos ramas en el Derecho de Ginebra o Derecho Internacional Humanitario propiamente dicho y Derecho de La Haya o Derecho de la Guerra.”⁴

Las dos vertientes nacieron totalmente independientes, la primera con la finalidad de proteger a las víctimas de los conflictos armados y la segunda para limitar los métodos y los medios para hacer la guerra, a partir de 1977, con la aprobación de los dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, éstas dos ramas se han reunido, por lo tanto, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, así como los dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra, de 1977, constituyen la columna vertebral del Derecho Internacional humanitario.

2.1.1 El Derecho de Ginebra o Derecho Internacional Humanitario.

El Derecho Internacional Humanitario también conocido como Derecho Aplicable en Caso de Conflicto Armado, tiende a salvaguardar a los militares fuera de combate, así como a las personas que no participan en las hostilidades, especialmente a la población civil, los textos del Derecho de Ginebra se elaboraron para beneficio exclusivo de las víctimas, a diferencia de los textos de La Haya, que más adelante se verán, no dan a los Estados derechos contra los individuos.

En Ginebra, Suiza (por esta razón se llama Derecho de Ginebra), comenzó una era que da primicia al hombre y a los principios de humanidad, con normas de índole específicamente humanitaria, encarna el ideal de la Cruz Roja Internacional, institución que también será tratada más adelante. Las

⁴ Guevara B., José A. y Valdés Riveroll, Mariana, (compiladores), La Corte Penal Internacional, (ensayos para la Ratificación e Implementación de su Estatuto, Primera Edición, Universidad Iberoamericana, México, 2002, página 84.

disposiciones de la normativa humanitaria se encuentran establecidas en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en los dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1977, este ha sido el esfuerzo más importante para codificar las normas que protegen a los individuos en caso de conflicto armado, también se destaca las fechas 1907 protección a los militares heridos en el mar y 1929 protección de los prisioneros de guerra.

2.1.2. Los cuatro Convenios de Ginebra.

El Derecho de Ginebra o Derecho Humanitario se concreta con los cuatro convenios de 1949, complementados por los Protocolos Adicionales de 1977, se codifican las normas que protegen a la persona en caso de conflicto armado, es decir, se brinda protección a los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en campaña y en el mar, a los prisioneros de guerra y a la población civil.

A) Convenio de Ginebra relativo al trato de los Prisioneros de Guerra (Convenio III).

El 12 de agosto de 1949 se firmó multilateralmente el Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra. México lo ratificó el 28 de octubre de 1952.” Al respecto cabe mencionar que el convenio fue publicado en el diario oficial el 23 de junio de 1953 y entró en vigor el 23 de abril de 1953⁵.

A continuación, se reproducen algunos de sus artículos de relevancia para dar idea de su contenido.

“Artículo 13 - Trato humano a los prisioneros

⁵ Arellano García, Carlos, Segundo Curso de Derecho Internacional Público, Op. Cit., página 456.

Los prisioneros de guerra deberán ser tratados humanamente en todas las circunstancias. Está prohibido y será considerado como infracción grave contra el presente Convenio, todo acto ilícito o toda omisión ilícita por parte de la Potencia detenedora, que comporte la muerte o ponga en grave peligro la salud de un prisionero de guerra en su poder. En particular, ningún prisionero de guerra podrá ser sometido a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos sea cual fuere su índole, que no se justifiquen por el tratamiento médico del prisionero concernido, y que no sean por su bien.

Asimismo, los prisioneros de guerra deberán ser protegidos en todo tiempo, especialmente contra todo acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública. Están prohibidas las medidas de represalia contra ellos.

Artículo 14 - Respeto a la persona de los prisioneros

Los prisioneros de guerra tienen derecho, en todas las circunstancias, al respeto de su persona y de su honor.

Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo y, en todo caso, se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciban los hombres.

Los prisioneros de guerra conservarán su plena capacidad civil tal como era cuando fueron capturados. La Potencia detenedora no podrá limitar el ejercicio de esa capacidad, sea en su territorio sea fuera del mismo, más que en la medida requerida por el cautiverio.

Artículo 16 - Manutención de los prisioneros

Habida cuenta de las disposiciones del presente Convenio relativas a la graduación así como al sexo, y sin perjuicio del trato privilegiado que puedan recibir los prisioneros de guerra a causa de su estado de salud, de su edad o de sus aptitudes profesionales, todos los prisioneros deberán ser tratados de la misma manera por la Potencia detenedora, sin distinción alguna de índole desfavorable de raza, de nacionalidad, de religión, de opiniones políticas u otras, fundadas en criterios análogos.

Artículo 26 - Alimentación

La ración diaria básica será suficiente en cantidad, calidad y variedad para mantener a los prisioneros en buen estado de salud e impedir pérdidas de peso o deficiencias nutritivas. También se tendrá en cuenta el régimen alimenticio al que estén acostumbrados los prisioneros. La Potencia detenedora proporcionará a los prisioneros de guerra que trabajen los necesarios suplementos de alimentación para realizar las faenas que se les asignen. Se suministrará a los prisioneros de guerra suficiente agua potable. Está autorizado el consumo de tabaco.

Los prisioneros participarán, en la medida de lo posible, en la preparación de los ranchos; para ello, podrán ser empleados en las cocinas. Se les facilitarán, además, los medios para preparar por sí mismos los suplementos de comida de que dispongan.

Se habilitarán locales para refectorios y para comedor de oficiales. Está prohibida toda medida disciplinaria colectiva por lo que atañe a la comida.

Artículo 129 - Sanciones Penales

Las Altas partes Contratantes se comprometen a tomar las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el siguiente artículo.

Cada una de las Partes Contratantes tendrán la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere la nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes”.⁶

B) Convenio de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (Convenio I).

“El 12 de agosto de 1949, Ginebra, se firmo multilateralmente el Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Nuestro país lo ratificó el 29 de octubre de 1952.”⁷

“Artículo 12 - Protección, trato y asistencia

⁶ Brótons Remiro, Antonio e Izquierdo Sons, Cristina, Derecho Internacional, Textos y otros Documentos, Primera Edición, Madrid 2001, página. 899.

⁷ Arellano García, Carlos, Segundo Curso de Derecho Internacional Público Op. Cit., página 459.

Los miembros de las fuerzas armadas y las demás personas mencionadas en el artículo siguiente, que estén heridos o enfermos, habrán de ser respetados y protegidos en todas las circunstancias.

Serán tratados y asistidos con humanidad por la Parte en conflicto que los tenga en su poder, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas o en cualquier otro criterio análogo. Está estrictamente prohibido todo atentado contra su vida y su persona, en particular matarlos o exterminarlos, someterlos a tortura, efectuar en ellos experimentos biológicos, dejarlos deliberadamente sin atención médica o sin asistencia, o exponerlos a riesgos de contagio o de infección causados con esa finalidad.

Sólo razones de urgencia médica autorizarán una prioridad en el orden de la asistencia.

Se tratará a las mujeres con todas las consideraciones debidas a su sexo.

La Parte en conflicto obligada a abandonar heridos o enfermos a su adversario dejará con ellos, si las exigencias militares lo permiten, a una parte de su personal y de su material sanitario para contribuir a asistirlos.

Artículo 49 - Sanciones penales

Las Altas partes Contratantes se comprometen a tomar las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una

cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el siguiente artículo.

Cada una de las Partes Contratantes tendrán la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere la nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes.”⁸

C) Convenio de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos, enfermos y de los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (Convenio II).⁹

“Artículo 12 - Protección, trato y asistencia

Los miembros de las fuerzas armadas y las demás personas mencionadas en el artículo siguiente que, encontrándose en el mar, estén heridos o enfermos o sean náufragos, deberán ser respetados y protegidos en todas las circunstancias, debiendo entenderse que el término "naufragio" será aplicable a todo naufragio, sean cuales fueren las circunstancias en que se produzca, incluido el amaraje forzoso o la caída en el mar.

Serán tratados y asistidos con humanidad por la Parte en conflicto que los tenga en su poder, sin distinción desfavorable basada en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas o en cualquier otro criterio

⁸ Brótons Remiro, Antonio e Izquierdo Sons, Cristina, Derecho Internacional, Textos y otros Documentos, Op.Cit., página 935.

⁹ *Ibíd*em, página 937.

análogo. Está estrictamente prohibido todo atentado contra su vida y su persona, en particular matarlos o exterminarlos, someterlos a tortura, efectuar en ellos experimentos biológicos, dejarlos deliberadamente sin atención médica o sin asistencia, o exponerlos a riesgos de contagio o de infección causados con esa finalidad.

Sólo razones de urgencia médica autorizarán una prioridad en el orden de la asistencia.

Se tratará a las mujeres con las consideraciones debidas a su sexo.

Artículo 13 - Personas protegidas

El presente Convenio se aplicará a los náufragos, a los heridos y a los enfermos en el mar pertenecientes a las categorías siguientes:

1) los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, así como los miembros de las milicias y de los cuerpos de voluntarios que formen parte de estas fuerzas armadas;

2) los miembros de las otras milicias y de los otros cuerpos de voluntarios, incluidos los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes en conflicto y que actúen fuera o dentro del propio territorio, aunque este territorio esté ocupado, con tal de que estas milicias o estos cuerpos de voluntarios, incluidos estos movimientos de resistencia organizados, reúnan las siguientes condiciones:

a) estar mandados por una persona que responda de sus subordinados;

- b) tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia;*
 - c) llevar las armas a la vista;*
 - d) dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra;*
- 3) los miembros de las fuerzas armadas regulares que sigan las instrucciones de un Gobierno o de una autoridad no reconocidos por la Potencia detenedora;*
- 4) las personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar realmente parte de ellas, tales como los miembros civiles de tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, miembros de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de los militares, a condición de que hayan recibido autorización de las fuerzas armadas a las cuales acompañan;*
- 5) los miembros de las tripulaciones, incluidos los patrones, los pilotos y los grumetes de la marina mercante, y las tripulaciones de la aviación civil de las Partes en conflicto que no se beneficien de un trato más favorable en virtud de otras disposiciones del derecho internacional;*
- 6) la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir contra las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, si lleva las armas a la vista y respeta las leyes y costumbres de la guerra.*

Artículo 50 - Sanciones Penales

Las Altas partes Contratantes se comprometen a tomar las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el siguiente artículo.

Cada una de las Partes Contratantes tendrán la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere la nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes”¹⁰

D) En Ginebra, el 12 de agosto de 1949, se firmó multilateralmente, el Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra (Convenio IV).

“Artículo 4 - Definición de las personas protegidas

El presente Convenio protege a las personas que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas.

No protege el Convenio a los súbditos de un Estado que no sea parte en él.

Los súbditos de un Estado neutral que estén en el territorio de un Estado beligerante y los súbditos de un Estado cobeligerante no serán considerados

¹⁰ Brótons Remiro, Antonio e Izquierdo Sons, Cristina, Derecho Internacional, Textos y otros Documentos, Op. Cit., página 943.

como personas protegidas, mientras que el Estado de que sean súbditos tenga representación diplomática normal ante el Estado en cuyo poder estén.

Sin embargo, las disposiciones del Título II tienen un ámbito de aplicación más extenso, definido en el artículo 13.

Las personas protegidas por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña o por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar o por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, no se considerará que son personas protegidas en el sentido del presente Convenio.

Artículo 146 - Sanciones Penales

Las Altas partes Contratantes se comprometen a tomar las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el siguiente artículo.

Cada una de las Partes Contratantes tendrán la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere la nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean

juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes”¹¹

Cada Convenio de Ginebra encierra un régimen de protección de acuerdo a la categoría principal de víctima, así por ejemplo, en el primer convenio lo serán los heridos y enfermos que necesiten asistencia médica, en el segundo los heridos, enfermos y los náufragos, que de igual forma, necesiten asistencia médica en una guerra naval, mientras que en el tercero abarca a los prisioneros de guerra y en el cuarto la población civil, que son todas las personas que no forman parte de las fuerzas armadas.

Las personas protegidas no puede en ningún caso renunciar por su propia voluntad, parcial o totalmente a los derechos que otorgan las normas de estos instrumentos jurídicos, esto es, lo que se conoce como la garantía de inalienabilidad de los derechos.

Por otra parte en los cuatro convenios de Ginebra de 1949, existen disposiciones en común donde se reconoce la responsabilidad penal por infracciones graves a los mismos, de esta manera, las partes contratantes están obligadas a castigar aquellos comportamientos que representen una infracción grave, para lo cual los Estados parte deberán perseguir penalmente a los responsables, juzgándolos en sus tribunales o trasladándolos a otro estado parte.

2.1.3. Protocolos adicionales de 1977 a los Convenios de Ginebra.

¹¹ <http://icrc.org>. Convenio de Ginebra relativo a la Protección de las Personas Civiles en tiempos de Guerra.

El permanente aumento de las guerras civiles y el frecuente recurso a las guerras de guerrillas demostraron la necesidad de reforzar la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales. Para responder a ese reto entre 1974 y 1977 se elaboraron los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra.

A) Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (**Protocolo I**)

“Artículo 1. Ámbito de aplicación material

1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

Artículo 2 - Definiciones

Para los efectos del presente Protocolo:

a) se entiende por I Convenio, II Convenio, III Convenio y IV Convenio, respectivamente, el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, del 12 de agosto de 1949; el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar, del 12 de agosto de 1949; el Convenio de Ginebra sobre el trato a los prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949; y el Convenio de Ginebra sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra, del 12 de agosto de 1949; se entiende por los Convenios los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) se entiende por normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados las contenidas en los acuerdos internacionales de los que son Parte las Partes en conflicto, así como los principios y normas generalmente reconocidos de derecho internacional aplicables en los conflictos armados;

c) se entiende por Potencia protectora un Estado neutral u otro Estado que no sea Parte en el conflicto y que, habiendo sido designado por una Parte en el conflicto y aceptado por la Parte adversa, esté dispuesto a desempeñar las funciones asignadas a la Potencia protectora por los Convenios y por el presente Protocolo;

d) se entiende por sustituto una organización que reemplaza a la Potencia protectora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5".¹²

Cabe hacer mención que nuestro país es parte del presente Protocolo I, desde el 10 de marzo de 1983, además de que público el decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1983.

Por otra parte podemos señalar que con las disposiciones del primer Convenio de Ginebra y del Protocolo I de 1977, están protegidos los heridos y enfermos militares que necesiten asistencia médica.

Con el Protocolo I en mención se extendió la protección a las personas civiles, de tal suerte, que la protección del primer convenio de Ginebra será brindada también a las víctimas civiles.

De la misma forma con el primer y segundo Convenio de Ginebra, así como el Protocolo I, se protege al personal sanitario y religioso, militar o civil que se dedica exclusivamente y en forma permanente, al funcionamiento de actividades sanitarias.

B). Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (**Protocolo II**)

“Artículo 2. Ámbito de aplicación personal

1. El presente Protocolo se aplicará sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia,

¹² <http://icrc.org>. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.

opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo (denominada en adelante distinción de carácter desfavorable), a todas las personas afectadas por un conflicto armado en el sentido del artículo 1.

2. Al fin del conflicto armado, todas las personas que hayan sido objeto de una privación o de una restricción de libertad por motivos relacionados con aquél, así como las que fuesen objeto de tales medidas después del conflicto por los mismos motivos, gozarán de la protección prevista en los artículos 5 y 6 hasta el término de esa privación o restricción de libertad. ¹³

México es el único Estado del Continente que aún no lo ha ratificado el Protocolo II, las normas de dicho instrumento jurídico extiende la protección a los bienes culturales y los demás bienes indispensables para la supervivencia de la población civil en el conflicto armado no internacional.

De la misma forma protege al personal sanitario en el desempeño de sus actividades a favor de los heridos y enfermos.

2.2 El Derecho de La Haya o Derecho de Guerra.

Los textos de Haya son también de inspiración humanitaria. Su finalidad es reglamentar las hostilidades, se centran en las necesidades militares y preservación del Estado. La sustancia de estos textos tiene su origen en los convenios de La Haya de 1899 Convenio para Arreglo Pacifico de Controversias Internacionales y la Convención Concerniente a las leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre revisados en 1907, pero en 1929 y 1949

¹³ <http://icrc.org>. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

importantes secciones de estos convenios pasaron al ámbito de Ginebra, tales como, el estatuto de los prisioneros de guerra, el de los heridos y náufragos en las hostilidades en el mar y el de las personas civiles de los territorios ocupados.

La primera Conferencia Internacional de la Paz, reunida en La Haya, en 1899, de ahí el nombre de Derecho de La Haya, actualizó la Declaración de Bruselas, además de que se elaboró el Convenio para el Arreglo de Controversias internacionales y la Convención Concerniente a las leyes y Costumbres de la Guerra terrestre así como la declaración que prohíbe el lanzamiento de proyectiles y explosivos desde globos o por otro medio similar, declaración que prohíbe el uso de proyectiles cuyo objeto sea la difusión de gases asfixiantes y la declaración que prohíbe el uso de balas que se expanden fácilmente en el cuerpo humano, tales como balas cuya cubierta no envuelve totalmente el interior o se encuentra atravesada con incisiones” Se llegó así al Convenio II de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, del 29 de julio de 1899. Este Convenio fue revisado por la segunda Conferencia Internacional de la Paz, reunida en La Haya, en 1907, que también aprobó otros convenios relativos a la conducción de las hostilidades.¹⁴

“A iniciativa del Zar de Rusia desde el año de 1906 se lanzó la invitación para que se celebrara una conferencia que continuara la iniciada en 1899, con el propósito de buscar una limitación de armamentos, por tal motivo, el 15 de junio de 1907 se llevó a cabo la Segunda Conferencia de Paz de la Haya, el tema principal, el desarme. Un importante avance, fue el arbitraje internacional,

¹⁴ González Gálvez, Sergio, Control al uso de ciertas Armas Convencionales en el Derecho Internacional, Op. Cit., página 20.

con un nuevo concepto llamado Doctrina Drago que se centraba en las restricciones en la manera de hacer la guerra y en el empleo de la fuerza en el ámbito internacional”¹⁵

2.3 Comité Internacional de la Cruz Roja.

“El Comité Internacional de la Cruz Roja es la única organización no gubernamental, que ejerce su derecho de iniciativa humanitaria al ofrecer sus servicios a las Partes en un conflicto, sin que esto sea considerado como acto de injerencia en asuntos internos.

Tiene su sede en Ginebra, pero cuenta actualmente con sesenta delegaciones en todo el mundo, las que pueden de ser de tipo regional (abarcando varios países) u operacional (de mayor infraestructura y en zonas de conflicto).

En ejercicio de su derecho de iniciativa humanitaria, el comité internacional de la Cruz Roja decide con total independencia cuándo y para qué ofrece sus servicios a las partes en un conflicto, cuáles son las prioridades y cual la base jurídica en la que fundamentara su accionar. Sin embargo, actúa únicamente cuando cuenta con el consentimiento de las autoridades responsables”.¹⁶

El Comité tiene como objetivo fundamental la protección y asistencia de las víctimas de los conflictos armados, su finalidad es preservar los objetivos del Derecho Internacional Humanitario; desde su nacimiento en el año de 1863, el Comité se ocupa de las necesidades inmediatas de las víctimas de la guerra y otros desastres.

¹⁵ Sepúlveda, César, El Derecho de Gentes y la Organización Internacional en los Umbrales del Siglo XXI, Primera Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, página 85.

¹⁶ Memoria Seminario Interamericano sobre la Protección de la persona en Situación de Emergencia, Organizado por El CICR y el IIDH en Santa Cruz de la Sierra Bolivia, del 28 al 30 de junio de 1995, San José, 1996, Primera Edición, pagina 91.

El Comité tiene sus bases legales de la intervención en los conflictos armados en la Convenciones de Ginebra y los protocolos adicionales de 1977, también tiene la competencia de extender sus actividades a varios conflictos armados como los de liberación nacional y en los que participan grupos guerrilleros. Entre otras de sus funciones se encuentra la de divulgación del derecho internacional.¹⁷

2.4 La Carta de las Naciones Unidas de 1945, como sistema de protección de Derechos Humanos.

La Carta de las Naciones Unidas incorpora el reconocimiento internacional de los derechos humanos, a los que se refiere en la siguiente forma:

En el preámbulo establece que ***“Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles,***

a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,

¹⁷ Fraindenraij, Susana y Méndez Silva, Ricardo, (compiladores), Elementos de Derecho Internacional Humanitario, Op.Cit., página 139.

a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

y con tales finalidades

a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos,

a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará; la fuerza armada sino en servicio del interés común”¹⁸

“la influencia del movimiento contemporáneo en pro de la protección internacional de los derechos humanos, desencadenado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se hizo presente en los propios Convenios de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario de 1949.

Se cristalizaron principios comunes al Derecho Internacional Humanitario precisamente, el llamado Derecho de Ginebra y al Derecho Internacional de Los Derechos Humanos, tales principios son:

El principio de inviolabilidad de la persona humana, englobando el respeto a la vida, a la integridad física y mental, y a los atributos de la personalidad. El principio de la no discriminación de cualquier tipo y el principio de la seguridad de la persona humana, abarcando la represión de represalias y

¹⁸ Arellano García, Carlos, Segundo Curso de Derecho Internacional Público, Op.Cit., página 668.

de panas colectivas y de toma de rehenes, las garantías judiciales, la inviolabilidad de los derechos humanos y la responsabilidad individual”.¹⁹

Los principios de la Carta de las Naciones Unidas, son: Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

“Artículo 1.

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y

4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

¹⁹ Memoria Seminario Interamericano sobre la protección de la persona en Situación de Emergencia, Organizado por El CICR y el IIDH en Santa Cruz de la Sierra Bolivia, del 28 al 30 de junio de 1995, San José, Op. Cit., página 42.

En el capítulo IX, artículo 55, inciso c, de la Carta se establece que, *“con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:*

a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;

b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y

c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.²⁰

En el artículo 62 inciso c, de la Carta de las Naciones Unidas, se establece las funciones y poderes del Consejo Económico y Social respecto a los Derechos Humanos *“c. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.²¹*

Por otra parte, en el artículo 73 primer párrafo, e inciso a (relativo a los territorios autónomos), la Carta de la ONU establece, *“Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar*

²⁰ Arellano García, Carlos Segundo Curso de Derecho Internacional Público, Op. Cit., página 679.

²¹ *Ibidem*, página 680.

territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan:

a. asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso”²²

2.5. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Con base en los principios de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) formuló y promulgó el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El primer instrumento completo de derechos humanos proclamado por una organización internacional universal.

Es importante precisar que esta declaración, como en general los instrumentos meramente declarativos, no tiene naturaleza de un tratado o convención, por lo que no cuenta con obligatoriedad legal para los Estados miembros, sin embargo, fija una línea de conducta, una forma de actuar a los que los integrantes de las Naciones Unidas deben ajustarse. Tiene un preámbulo y 30 artículos.

Preámbulo de Declaración Universal de los Derechos Humanos.

²² Arellano García, Carlos Segundo Curso de Derecho Internacional Público, Op. Cit., página 682.

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración mas elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto mas amplio de la libertad,

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre,

y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

La Asamblea General proclama:

La presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.”

El artículo 1 establece, “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

La igualdad y la no discriminación la establece el artículo 2 inciso a. “*toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

*b. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”*²³

²³ Arellano García, Carlos, Segundo Curso de Derecho Internacional Público, Op. Cit., página 668

La declaración encierra derechos concretos y específicos tales como igualdad entre los hombres y no discriminación, prohibición de la esclavitud y de la tortura, de las detenciones y arrestos arbitrarios, garantía procesal, inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, libertad de residencia y el derecho de salir y regresar a su país, derecho de asilo, de nacionalidad, de libre elección de esposo, de propiedad, libertad de pensamiento, conciencia y religión, junto con otros derechos sociales.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

3.1 Por los elementos del delito.

Comenzaremos el presente capítulo por señalar algunas definiciones, de Derecho Penal Internacional, en este sentido, Gustavo Malo Camacho, lo define como la rama del Derecho Internacional Público que "...tiene por objeto el estudio de los delitos tipificados a nivel internacional, vía tratados o convenciones internacionales, suscritos por los respectivos países, así como el conocimiento de los mismos, por vía jurisdicción penal", en la actualidad tarea encomendada a la Corte Penal internacional ¹

Por otra parte Eugenio Raúl Zaffaroni, considera que la relación del Derecho Penal con el derecho Internacional, se denomina Derecho Internacional Penal y Derecho Penal Internacional, según sea con el Derecho Internacional Público o Privado respectivamente, el Derecho Internacional Penal en relación con el Derecho Internacional Público tiene como principal cometido el estudio de la tipificación internacional de los delitos por vía de los tratados y el establecimiento de la jurisdicción penal internacional cortes internacionales de justicia penal, mientras que el Derecho Penal Internacional relación con el Derecho Internacional Privado determina el ámbito desde validez de la ley penal de cada Estado y la competencia de sus tribunales.

El concepto de Crimen de Lesa Humanidad es reciente, sin embargo, no se pueden ignorar los intentos de definición y castigo de los crímenes de guerra, a través de la denominada cláusula Martens, de las convención de Haya de 1899 y 1907, en la declaración conjunta aliada de 28 de mayo de

¹ Malo Camacho Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1997, página 213.

1915 que condeno los crímenes contra la humanidad y la civilización, por último en los artículos 228 al 230 del tratado de Versalles que declararon a los autores de guerra y en especial al Emperador Guillermo II, culpables de ofensa suprema a la moral internacional y a la responsabilidad sagrada de los Tratados.

De tal forma podemos señalar que las graves violaciones de los derechos individuales por una acción u omisión deliberadas de autoridades oficiales, han constituido un problema para el derecho internacional, situación que generalmente se acompaña de la incapacidad o la renuncia de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos.

Por esta situación el 18 de julio de 2002, se llegó al establecimiento de la Corte Penal Internacional, tras una larga marcha. De tal suerte, podemos señalar que el delito de Lesa Humanidad se definió por primera vez en el artículo 6º, c) del Estatuto del Tribunal de Nuremberg, de la siguiente manera se entenderá por tal: el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o cualquier otro acto inhumano cometido contra una población civil, antes o durante la guerra, o las persecuciones por motivos políticos, racionales o religiosos llevadas a cabo en ejecución o conexión con crímenes cuyo que quedan bajo la jurisdicción del tribunal, exista o no violación de la ley del Estado donde fue perpetrado”².

Es importante señalar que en la definición contenida en el Estatuto de Roma, resaltan cuatro aspectos importantes, es la primera ocasión que los delitos de lesa humanidad se tipifican antes de la comisión de los hechos, la definición legal no establece un nexo entre su eventual comisión y la existencia

² Gramajo, Juan Manuel, El Estatuto de la Corte Penal Internacional S.N.E., Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2003, página 66.

de un conflicto armado, no es preciso la existencia de un animo discriminatorio pero si especiales formas de ejecución como son ataque generalizado y sistemático.

El artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, define los Crímenes de Lesa Humanidad, de la siguiente manera *“se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”*³

Por lo tanto de la definición legal de Crímenes de Lesa Humanidad, que señala el artículo 7° del estatuto de la Corte Penal Internacional, ignora el requisito de que existencia de un conflicto armado, de tal suerte, que la noción de crimen de lesa humanidad pasa a ser un delito de tiempos de paz.

Es necesario precisar que este tipo de crimen puede ser cometido por otra parte sin la existencia de un ánimo discriminatorio, con la excepción del delito de persecución, esto es, para que exista es necesario que el ataque se dirija directamente contra una población civil y que sea generalizado y sistemático, esto trae como consecuencia que el delito sólo se pueda cometer en el ámbito de una política planificada, esto es, no existe el delito de lesa humanidad en la actuación aislada, sino en la política general de un Estado, de un Gobierno o de una organización.

Por otro lado podemos que el elemento material de los crimen de Lesa Humanidad, consiste en que se un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, de tal manera.

³ Estatuto de la Corte Penal Internacional, Promulgado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 2005

En el entendido también que plan, política son elementos de los Crímenes de Lesa Humanidad, entendiendo por plan en sentido gramatical, como proyecto, programa de cosas que se piensa hacer y de cómo se piensa hacerlas o intención de hacer ciertas cosas, en sentido jurídico, y con arreglo al Estatuto, ha de entenderse como igual a política.

3.1.1. Elemento de Contexto.

Con este elemento, se establece la distinción entre los crímenes contra la humanidad y los delitos comunes, esto es, se requiere que el acto criminal individual sea cometido dentro de un marco más amplio de circunstancias específicas.

De esta manera, al desarrollar este elemento trataremos de distinguir los delitos comunes o delitos nacionales, de los delitos internacionales, el elemento de contexto es el elemento internacional en los crímenes contra la humanidad, es decir, lo que hace que una conducta llegue a ser de interés para la comunidad internacional, por lo que a continuación procederemos analizar los elementos:

Por ataque generalizado: Se entiende que dicho ataque debe estar dirigido hacia una multitud de personas, lo cual excluye a los actos aislados dirigidos a una sola víctima, en términos del Tribunal Penal internacional para Ruanda, los crímenes de lesa humanidad deben ser cometidos como parte de una acción o política de Estado, es decir, deben ser instigados o dirigidos por un gobierno, organización o grupo. En este sentido dicho Tribunal ha sustentado que por generalizado debe entenderse un acontecimiento masivo, frecuente, acción a gran escala, llevada a cabo de manera colectiva con seriedad considerable y dirigida a una multiplicidad de víctimas.

Así mismo, por ataque sistemático: debe entenderse que la conducta se aplique conforme a una política o plan preconcebido, cuya implementación resulte de la comisión repetida a continuación de dichas conductas. Por “sistemático el Tribunal para Ruanda ha entendido exhaustivamente organizado y siguiendo un patrón regular con base en una política común involucrando una cantidad substancial de recursos públicos o privados, esto implica que la política sea adoptada formalmente como una política de Estado”⁴

De esta manera podemos precisar que el factor político, es el elemento internacional de los crímenes contra la humanidad, puesto que hace que los hechos delictivos, que en otras circunstancias serían comunes, adquieran el carácter de crímenes contra la humanidad, únicamente exige que se excluyan los actos casuales de los individuos que actúan solos, aisladamente y sin que nadie los coordine, aun si se cometieran contra una gran cantidad de víctimas, generalizada, no constituyen crímenes contra la humanidad.

Así, para que se constituyan los crímenes contra la humanidad, los crímenes cometidos de forma generalizada deben estar vinculados de una u otra manera a una entidad estatal u organizativa, además de ser tolerados por ésta.

Por ataque contra una población civil se entenderá, una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos tales como el, asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, esterilización forzada u otros abusos sexuales de

⁴ Guevara B., José A. y Valdés Riveroll, Mariana, (compiladores), La Corte Penal Internacional, (ensayos para la Ratificación e Implementación de su Estatuto, Primera Edición, Universidad Iberoamericana, México, 2002, página 37.

gravedad comparable, persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, desaparición forzada de personas, el crimen apartheid y otros actos Inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, contra una población civil a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque.

3.1.2. Elemento subjetivo (mens rea).

Ahora bien por lo que se refiere a los elementos subjetivos, de dicho crimen, el artículo 30 del Estatuto de la Corte Penal internacional, señala “*salvo disposición en contrario que una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.*”

Por lo que se entiende que se actúa intencionalmente quien:

- a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella*
- b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consiente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.”⁵*

De tal manera de acuerdo con el artículo anteriormente citado por “conocimiento se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras a sabiendas y con conocimiento se entenderán en el mismo sentido”⁶

⁵ Estatuto de la Corte Penal Internacional, Promulgado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 2005.

La estructura de los elementos siguen en general los principios siguientes:

Tomando en cuenta que los elementos de los crímenes se centran en la conducta, las consecuencias y las circunstancias correspondientes a cada crimen, por regla general están enumerados en el siguiente orden, cuando se requiera un elemento de intencionalidad específico este aparecerá después de la conducta, la consecuencia o la circunstancia correspondiente.

El elemento de la política: se refiere a que el delito debe estar vinculado al Estado o a una autoridad organizadora, actualmente no es necesario que la entidad que opera tras la política sea un Estado, sino que es suficiente que sea una organización que ejerza de facto un poder en un territorio dado,

Con el texto de la Corte Penal Internacional, en lo referente al conocimiento del ataque, se establece que cada autor debe saber que existe un ataque contra la población civil.

En el plano subjetivo, un dolo ordinario es suficiente si el autor voluntariamente promueve los objetivos descritos y somete a su víctima a violencia ordinaria. El dolo específico consiste en el hecho en que el autor viole los intereses legales clásicos además de que persiga intencionalmente el objetivo criminal del Estado, organización o grupo.

3.1.3. Elementos Objetivos de la responsabilidad (actus reus)

Por lo que se refiere este aspecto la jurisprudencia del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, no distinguió entre el autor principal o autoría y la complicidad, únicamente considero cualquier forma de participación en el crimen como suficiente para considerar al partícipe como responsable, es decir, cualquier participación desde el mere consentimiento hasta la conducta activa,

fue considerado suficiente para señalar al individuo como responsable de crímenes contra la humanidad.

También se trató la responsabilidad por omisión en el caso de acusados con cierto status militar o civil, se argumentó que la posición de mando implica deberes de control y supervisión en su respectiva esfera de competencia. El Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente abarcó y extendió esta jurisprudencia a personal civil.

La jurisprudencia de Nuremberg señaló que para considerar al individuo penalmente responsable, debió demostrarse en el plano objetivo, es decir, que hubo la participación en el sentido de que la conducta del acusado contribuyó a la comisión ilegal y el plano subjetivo, esto es, que el acusado actuó intencional y conscientemente.

Por lo que respecta al *actus reus* del artículo 28 del Estatuto de Roma, presenta cinco elementos objetivos:

- El perpetrador o agente del delito es un militar (de facto) o superior civil que tiene fuerzas o subordinados bajo su mando, no existe una descripción más precisa o delimitada del status de sujeto activo dentro de la jerarquía militar cualquier clase de superior y de relación de subordinación parece suficiente,

- El mando y control, en el caso del superior militar o la autoridad y control, en el caso de ambos superiores, sobre los subordinados deber efectivo, este requerimiento restrictivo de responsabilidad del superior está reafirmado con respecto al superior civil, quien debe además tener responsabilidad efectiva y control, sobre las actividades que guarden relación con los crímenes,

- Los crímenes cometidos por los subordinados deben ser resultado del incumplimiento del superior de ejercer control adecuado sobre ellos, este elemento puede ser denominado requerimiento causal,

- La falta del superior, al no tomar las medidas necesarias y razonables que estén a su alcance contra los crímenes cometidos, el alcance para tomar estas contramedidas se deriva del control efectiva y

- Las medidas de adoptan para prevenir o reprimir la comisión de crímenes o para que el superior ponga el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Asimismo podemos señalar que dicho precepto puede ser caracterizado como un delito propio de omisión, ya que hace responsable al superior únicamente por la ausencia de supervisión y control propios de sus subordinados.

3.2. Los actos individuales.

“Asesinato:

1.- Que el autor haya dado muerte a una o más personas,

2.- Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil,

3.- Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Exterminio:

1.- Que el autor haya dado muerte a una o más personas, incluso mediante la imposición de condiciones de existencia destinadas deliberadamente a causar la destrucción de una patria o población,

2.- Que la conducta haya consistido en una matanza de miembros de una población civil o haya tenido lugar como parte de esa matanza,

3.- Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil,

4.- Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Esclavitud:

1.- Que el autor haya ejercido uno de los atributos del derechos de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les hay impuesto algún tipo símil de privación de libertad,

2.- Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil,

3.- Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Deportación o traslado forzoso de población:

1.- Que el autor haya deportado o trasladado por la fuerza, sin motivos autorizados por el derecho internacional y mediante la expulsión u otros actos de coacción, a una o más personas a otro Estado o lugar,

2.- Que esa o esas personas hayan estado presentes legítimamente en la zona de la que fueron deportadas o trasladadas,

3.- Que el autor haya sido consiente de las circunstancias de hecho que determinaban la legitimidad de dicha presencia,

4.- Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil,

5.- Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Encarcelación u otra privación grave de la libertad física:

1.- Que el autor haya encarcelado a una o más personas o las haya sometido de otra manera, a una privación grave de la libertad física,

2.- Que la gravedad de la conducta haya sido tal que constituya una infracción de normas fundamentales del derecho internacional,

3.- Que el autor haya sido consiente de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de la conducta,

4.- Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil,

5.- Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población

civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Tortura:

1.- Que el autor haya inflingido a una o más personas graves dolores o sufrimientos físicos o mentales,

2.- Que el autor tuviera a esa o esas personas bajo su custodia o control,

3.- Que el dolor o sufrimiento no hay sido resultado únicamente de la imposición de sanciones legítimas, no fuese inherente ni incidental a ellas,

4.- Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil,

5.- Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Violación:

1.- Que el autor haya invadido el cuerpo de una personas mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo,

2.- Que la invasión hay tenido lugar por la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o

aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento,

3.- Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil,

4.- Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Esclavitud sexual:

1.- Que el autor hay ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad,

2.- Que el autor haya hecho que esa o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual,

3.- Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil,

4.- Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Prostitución forzada:

1.- Que el autor haya hecho que una o más personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la

violencia la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa o esas personas u otra persona, o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su consentimiento.

2.- Que el autor u otra persona hayan obtenido, o esperaran obtener ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de actos de naturaleza sexual o en relación con ellos,

3.- Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil,

4.- Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Embarazo forzado:

1.- Que el autor hay confinado a una o más mujeres que hayan quedado embarazadas por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población de cometer otra infracción grave del derecho internacional.

2.- Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil,

3.- Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Esterilización forzada:

1.- Que el autor haya privado a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica,

2.- Que la conducta haya tenido justificación en un tratamiento médico o clínico de la víctima o víctimas ni se haya llevado a cabo con su consentimiento.

3.- Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil,

4.- Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Violencia sexual:

1.- que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante la coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa o esas personas u otra persona, o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su consentimiento.

2.- Que esa conducta haya tenido una gravedad comparable a la de los demás crímenes del artículo 7 del Estatuto,

3.- Que el autor haya sido conciente de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de la conducta,

4.- *Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil,*

5.- *Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.*

Persecución:

1.- *Que el autor haya privado gravemente a una o más personas de sus derechos fundamentales en contravención dl derecho internacional,*

2.- *Que el autor haya dirigido su conducta contra esa persona o personas en razón de la identidad de un grupo o colectividad o contra el grupo o la colectividad como tales.*

3.- *Que la conducta haya sido dirigida contra esas personas por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, según la definición del párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto, o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional,*

4.- *que la conducta se haya cometido con relación con cualquier acto de los señalados en el párrafo 1 del artículo 7 del estatuto o con cualquier crimen de la competencia de la Corte,*

5.- *Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil,*

6.- *Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población*

civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Desaparición forzada:

1.- Que el autor:

- a) haya aprehendido, detenido o secuestrado a una o más personas,*
- b) Se haya negado a reconocer la aprehensión, la detención o el secuestro o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas,*

2.- a) Que tal aprehensión, detención o secuestro haya sido seguido o acompañado de una negativa a reconocer esa privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas,

- c) Que tal negativa hay sido precedida o acompañada de esa privación de la libertad.*

3.- Que el autor haya sido conciente de que:

- a) Tal aprehensión, detención o secuestro sería seguido en el curso normal de los acontecimientos de una negativa a reconocer la privación de la libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas,*
- b) Tal negativa estuvo precedida o acompañada de esa privación de libertad,*

4.- Que la aprehensión, detención o secuestro hay sido realizado por un estado u organización política o con su autorización, apoyo

5.- Que tal negativa reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas

hay sido realizada por un estado u organización política o con su autorización o apoyo

6.- Que el autor hay tenido la intención de dejar a esa persona o personas fuera del amparo de la ley por un período prolongado,

7.- Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil,

8.- Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Apartheid:

Elementos

1. Que el autor haya cometido un acto inhumano contra un acto inhumano contra una o más personas.

2.- Que el acto fuera uno de los mencionados en el párrafo I del artículo 7 del estatuto o fuera de carácter semejante a alguno de estos.

3.- Que el autor haya sido conciente de las circunstancias de hecho que determinaban el carácter del acto.

4.- Que la conducta se haya cometido en un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales.

5.- Que con su conducta haya el autor haya tenido la intención de mantener ese régimen.

6.- Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

7.- *Que el autor haya tenido el conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.*

De otros actos inhumanos

1.- *Que el autor haya causado mediante un acto inhumano grandes sufrimientos o atentado gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.*

2.- *Que el acto haya tenido un carácter similar a cualquier otro de los actos a que se refiere el párrafo 1, del artículo 7 del Estatuto.*

3.- *Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban el carácter del acto.*

4.- *Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.*

5.- *Que el autor haya tenido el conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo”.*⁷

El Estatuto de la Corte Penal Internacional compuesto de ciento veintiocho artículos, es un instrumento complejo, por esta razón, varias cuestiones quedaron pendientes de desarrollar, mismas que fueron encomendadas a la Comisión Preparatoria, establecida por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.

⁷ Méndez Silva Ricardo, López Ortiz Liliana (compiladores), Derechos de los Conflictos Armados, Compilación de Instrumentos, Regionales y otros textos Relacionados, Tomo I, Comité Internacional de la Cruz Roja, Primera Edición, México 2003, página 1164.

De esta manera, uno de los principales objetivos de la Comisión Preparatoria, consistió en elaborar textos complementarios al Estatuto de Roma, como las Reglas de Procedimiento y los Elementos de los crímenes que aplicarán los magistrados de la Corte Penal Internacional, documentos que fueron adoptados de forma oficial por la Asamblea de los Estados parte, en su primera reunión celebrada del 3 al 10 de septiembre de 2002.

CAPÍTULO IV

LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

4.1 La normativa internacional de Derechos Humanos.

En un principio correspondió a los ordenamientos jurídicos internos de cada país la protección y garantía de los Derechos Humanos, sin embargo, con la aprobación de la Carta de San Francisco en el año de 1945, se produce su internacionalización, por lo que trajo como consecuencia que el respeto a la dignidad de la persona humana y sus derechos fundamentales, se constituyeran en un principio básico del derecho internacional.

Sin embargo, después de la Segunda Guerra Mundial, el Derecho Internacional contemporáneo, reconoció al individuo como sujeto excepcional del Derecho Internacional, por lo que para realizar un análisis de los mecanismos de protección de la persona humana previstos por el ordenamiento internacional, es necesario tener en cuenta la subjetividad, es decir, determinar quienes son los destinatarios.

De tal manera se podría definirse a los sujetos de derecho Internacional, de la siguiente manera: aquellas entidades que son destinatarias de las normas jurídicas internacionales, participan en su proceso de elaboración y tiene legitimación para reclamar por su incumplimiento o incurran en responsabilidad internacional si son ellos quienes lo infringen.

Ahora bien, podemos definir el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como aquel sector del ordenamiento internacional, compuesto por normas de naturaleza convencional, consuetudinarias, e institucional que tiene

por objeto la protección de los derechos y libertades fundamentales del ser humano inherentes a su dignidad.

4.1.1 Mecanismos de protección de los Derechos Humanos dentro del Estado y la soberana nacional.

En el plano universal de la Organización de las Naciones Unidas es preciso considerar dos tipos distintos de procedimientos de protección internacional de los Derechos Humanos: por un lado, los instituidos en tratados internacionales mecanismos convencionales, y por otro lado los mecanismos creados mediante instrumentos jurídicos distintos de los tratados, procedimientos extraconvencionales.

Ahora trataremos los mecanismos convencionales de protección internacional de los Derechos Humanos, los cuales han establecido no solo normas jurídicas sustantivas, sino también obligaciones procedimentales, esto es, mecanismos o procedimientos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados Parte, pueden ser de dos tipos por una parte contenciosos con la posible intervención de la Corte Internacional de Justicia, por otra procedimientos no contenciosos establecidos en los tratados de Derechos Humanos concluidos a partir de 1965 y 1966, con la adopción de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial y los pactos internacionales de derechos económicos, sociales y culturales y de derechos civiles y políticos.

Es importante señalar que la jurisdicción internacional no releva a la jurisdicción nacional ni se anticipa a ésta, sino la complementa o sustituye si es ineficaz, indiferente o complaciente.

Por otra parte trataremos los sistemas regionales, en los que existen medidas específicas y más efectivas para la protección de derechos específicos considerando las realidades históricas y particulares de cada región.

Los sistemas regionales son tres: el europeo, interamericano y el africano, en el primero de ellos el órgano principal es la Corte Europea de Derechos Humanos, en donde la competencia cubre las demandas interestatales y las demandas de individuos por violación a la convención por uno de los Estados, mientras que en el segundo son dos los órganos principales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya función es la observancia y defensa de los Derechos Humanos consagrados en la Declaración y Convención americana además de servir como órgano consultivo de la Organización de los Estados Americanos; por otra parte, la Corte Americana de Derechos Humanos es una institución jurisdiccional autónoma del sistema interamericano de derechos humanos y la Organización cuyo objetivo es la interpretación y aplicación de la Convención americana de derechos humanos, por lo tanto tiene la capacidad de procesar reclamaciones, como de Estados y de particulares.

Por último, el sistema africano sólo cuenta con la Comisión que acepta demandas interestatales e individuales desde el momento de la ratificación de la Carta, investiga y reporta sobre abusos contra derechos humanos pero no emite ninguna recomendación.

4.1.2 Mecanismos eficaces de protección de los Derechos Humanos en el derecho penal internacional.

El mero establecimiento de los Derechos Humanos no fue suficiente para garantizar el respeto a las personas por parte de todos los Estados, circunstancia que quedó clara con el inicio de la Primera Guerra Mundial y posteriormente con la Segunda Guerra Mundial, por lo que se buscó establecer un mecanismo de protección que permitiera a los individuos una defensa operativa y adecuada ante las violaciones de sus derechos por parte de los Estados.

Por esta razón al término de la segunda conflagración mundial, se crearon los primeros tribunales penales internacionales, con el objetivo de sancionar los delitos de guerra, agresión y contra la humanidad, mismos que representaron un esfuerzo por la protección internacional de los Derechos Humanos, aunque los mismos adolecían de varios defectos, siendo el principal el que hayan sido creados por los vencedores para juzgar a los vencidos.

Así mismo podemos establecer que todo sistema acabado de responsabilidad penal exige, al menos, dos cosas: por una parte, la existencia de una norma penal que defina la conducta punible y establezca la sanción que cabría imponer al individuo responsable de la misma y por otra, la existencia de una jurisdicción competente para el enjuiciamiento de este tipo de conductas.

Debe tenerse en cuenta que los Tratados Internacionales que definen conductas criminales no establecen nunca la sanción a imponerse al individuo responsable de la misma, por tal circunstancia, incluyen invariablemente, una cláusula en la que señala la obligación que todo Estado parte tiene la

obligación de adoptar las medidas legislativas necesarias con el fin de hacer posible la represión de la conducta criminal.

Ahora bien, para hacer efectiva la responsabilidad penal del individuo no basta con que exista una norma penal que defina a la conducta punible y prescriba la sanción a imponer, sino que, es imprescindible determinar la jurisdicción competente para proceder; puesto que el sistema tradicional convencional o consuetudinario de represión de las denominadas infracciones internacionales ha consistido en su enjuiciamiento por los Tribunales del Estado en cuyo poder se encuentra el presunto criminal, es decir, aunque el crimen no se haya cometido en su territorio, ni el autor ni víctima tengan la condición de nacionales suyos, o por los de un tercer Estado solicite la extradición de aquellos, es lo que se conoce comúnmente con el aforismo de *aut dedere aut iudicare*, entendiendo, como la competencia estatal para enjuiciar conductas con las que no tiene vinculo alguno sobre la base de aceptar verdaderamente relevante es lograr el castigo de quienes cometen crímenes que van más allá de lo que se considera como delito regulado, exclusivamente, por el derecho interno de los Estados.

Por lo anteriormente señalado puede afirmarse que los mecanismos de represión de las infracciones internacionales están experimentando un cambio que podría calificarse como histórico, puesto que ha pasado de un sistema caracterizado por la exclusividad estatal en la tarea de enjuiciamiento hacia otro en el que las jurisdicciones nacionales y las supranacionales conviven armónicamente, primando la competencia de una sobre otra en función del Tribunal Internacional, Ad hoc o permanente, como lo fueron en su momento los Tribunales para la Antigua Yugoslavia y Ruanda.

4.2 Responsabilidad Internacional del Estado y los Derechos Humanos.

La responsabilidad en el derecho internacional se relaciona con las consecuencias de las infracciones cometidas por los Estados y otros sujetos de derecho internacional, por lo que el punto de partida es siempre la violación o la omisión de un deber de derecho internacional.

Por lo que es necesario hacer mención que la responsabilidad internacional del Estado es de carácter reparatorio, mientras que la responsabilidad penal internacional del individuo, es autónoma y distinta, sin embargo, pueden llegar ciertas conexiones entre ambos tipos de responsabilidades, como puede ser en aquellos supuestos en los que el individuo no actué de forma privada, sino como agente u órgano del Estado.

La protección de los nacionales en el extranjero ha sido y sigue siendo una de las funciones tradicionales propias del estado en el orden Internacional, lo que resulta aun más evidente cuando sus nacionales han sufrido algún tipo de acto ilícito imputable a otro Estado y éste no ha dado una respuesta satisfactoria de las demandas de las víctimas.

Es precisamente en este ámbito en el que actúa la institución de la protección diplomática, cuando el particular no tiene más vía de reclamación que la de solicitar al Estado del que es nacional su protección. Por lo tanto la protección diplomática puede ser definida como “una reclamación en solicitud de reparación de los daños sufridos por un nacional del Estado reclamante a consecuencia del acto ilícito internacional del Estado frente al que plantea la reclamación”.¹

¹ Fernández de Casadevante Romani, Carlos, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Segunda Edición, Editorial Madrid, 2003, página 30.

Sin embargo, la protección diplomática no agota las posibilidades de protección de los medios utilizados, cabe el ejercicio de la protección consular, la asistencia diplomática y la asistencia consular. Por ello no debe confundirse la protección diplomática con la protección consular ya que en ésta última, la reclamación la presenta el funcionario consular, siguiendo las instrucciones de su gobierno, no ante el gobierno del Estado infractor, sino ante el órgano del que emanó el acto ilícito, no siendo necesario además, el previo agotamiento de los recursos internos del estado infractor, por otra parte la protección consular puede ejercerse en el caso de que se haya violado una norma del ordenamiento

Internacional, pero también puede ser motivada por una violación de una disposición del ordenamiento interno del propio Estado infractor.

La asistencia diplomática es todo tipo de acción diplomática ejercida por el Estado en defensa de los derechos de sus nacionales en el extranjero, sin que para ello sea requisito previo la comisión de una violación de una norma internacional ni de derecho interno, es suficiente que se de una situación de necesidad.

Sin embargo, hay que distinguir ésta figura con la de asistencia consular, la cual es una actividad permanente de los consulados dirigida a sus nacionales con el objeto de hacer frente a ciertos problemas que se les puede presentar, como consecuencia del desarrollo de sus actividades habituales en el Estado receptor, tales como las concesión de ayudas económicas para hacer frente a gastos de asistencia jurídica en casos o en casos de enfermedad, auxilio cuando se ven obligados a recurrir a los tribunales o la Administración, o la asistencia e incluso defensa de éstos cuando han sido detenidos.

Pero la protección diplomática puede tener una doble finalidad: una preventiva, tendente a garantizar el derecho de los nacionales en el extranjero, en sus vidas y propiedades; otra reparadora, cuyo objetivo lo constituye la debida satisfacción, incluso indemnización cuando hubiere lugar, en los casos en los que los derechos de los nacionales hubieren resultado conculcados.

La principal característica de la protección diplomática, es que se ejerce de Estado a Estado, de tal manera que es un principio elemental de Derecho internacional el que autoriza al Estado a proteger a sus nacionales lesionados por actos contrarios al Derecho Internacional y cometidos por otro Estado, del que no ha podido obtener satisfacción por vías ordinarias, por lo que al hacerse cargo de la causa de uno de sus nacionales, al poner en movimiento en su favor la acción diplomática o la acción judicial internacional, este Estado hace valer su propio Derecho, el Derecho que tiene a hacer respetar el Derecho internacional en la persona de sus nacionales.

Desde el momento en que el Estado hace suya la causa de uno de sus nacionales ante una jurisdicción internacional, ante ella el Estado es el único reclamante. Por tanto, aunque el particular ya sea persona física o jurídica, sufra las consecuencias de la violación de una norma internacional, no es titular de ningún Derecho internacionalmente reconocido; si bien la reclamación afecta al particular, la pretensión jurídica corresponde al Estado.

Por otra parte no se trata de un derecho exclusivo del Estado, si no que además se trata de un derecho discrecional del Estado, por lo tanto depende exclusivamente de la voluntad del estado cuyo nacional ha sufrido las consecuencias de la violación de la norma internacional la puesta en marcha o no de la vía diplomática.

El Derecho Internacional tradicional, surgido en la Paz de Westfalia (1648) y consolidado entre el Congreso de Viena (1815) y la Primera Guerra Mundial (1914 – 1918), era un orden jurídico regulador de las relaciones de coexistencia y cooperación entre los Estados soberanos caracterizado por los siguientes rasgos:

- las normas eran el producto del consentimiento, esto es del acuerdo de voluntades de los estados, manifestado de modo expreso en los tratados o de modo tácito en las costumbres;
- dichas normas tenían por función distribuir y delimitar las competencias de los estados, regulando sus derechos y deberes recíprocos;
- aunque obligatorias, las normas jurídicas internacionales eran de Derecho positivo, por lo que los estados podían modificarlas mediante acuerdos ya que no existía rango jerárquico alguno entre ellas;
- cada estado soberano, por último, apreciaba discrecionalmente el alcance de sus derechos y en caso de violación de los mismos, podía recurrir unilateralmente a medidas de autoprotección o autotutela que podían implicar incluso el recurso de la guerra.

Un sector doctrinal ha llegado a sostener que después de la carta de las naciones unidas, y una vez roto el exclusivismo de los estados como únicos sujetos del derecho internacional, el individuo es sujeto de Derecho en el derecho internacional posterior a la Carta de las Naciones Unidas.

La realidad es que los supuestos en los que la persona, a título individual, tiene legitimación para presentar una reclamación internacional contra un estado, incluso el estado del que sea nacional son a la vez excepcionales y limitados, ya que la situación normal sigue siendo de

aplicación del derecho internacional a los individuos a través del cauce de los estados, por lo que a la medida en que la persona humana puede ser considerada como sujeto de Derecho internacional es reducida y limitada.

Aun así, parece innegable que la subjetividad internacional activa, esto es, el acceso directo del individuo a instancias internacionales, únicamente está admitida en supuestos concretos y limitados.

La Carta de las Naciones Unidas es un tratado constitutivo de una Organización internacional, que impone obligaciones jurídicas en materia de Derechos Humanos tanto a la Organización, en orden a la promoción de los derechos y libertades fundamentales y ala efectividad de tales derechos y libertades, en términos del artículo 55 de la carta; como a los estados miembros en los términos del artículo 56.

Las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos significaron una profunda innovación en el Derecho Internacional en la medida en que a partir de ellas, las relaciones entre un Estado soberano y las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, sean nacionales o extranjeros, estarán regulados por principios y normas jurídicas internacionales.

“El principio de no intervención en los asuntos internos era y sigue siendo especialmente grato a los partidarios de una concepción absoluta de la soberanía, ya que puede ser fácilmente interpretado como una válvula de escape para permitir a los Estados eludir sus obligaciones internacionales y obviar la acción de la Organización internacional, pretendiendo hacer prevalecer sus interpretaciones unilaterales y subjetivas en la determinación de que materias son de su exclusiva competencia nacional.

El respeto efectivo de los Derechos Humanos choca obviamente con el principio de la no intervención en los asuntos internos de los Estados y de ahí el mérito de la delegación de Chile en la Conferencia de San Francisco al poner de manifiesto que era necesario reducir lo que tradicionalmente se llamaba jurisdicción interna de los Estados”.²

Por último materias que en principio están reguladas por el Derecho internacional pero con un amplio margen de discrecionalidad de los Estados. Los derechos humanos serían un claro ejemplo de esta tercera categoría de cuestiones, pues las competencias discrecionales de los Estados han de combinarse con las obligaciones que en materia vienen impuestas a los Estados miembros y a la Organización por la Carta de las Naciones Unidas.

En realidad el propósito del párrafo séptimo del artículo 2 de la Carta no fue otro que salvaguardar la soberanía interna de los Estados, esto es, sus competencias exclusivas para ejercer autoridad gubernamental dentro de las fronteras; de ahí que el efecto esencial de dicha disposición sea doble por una parte, eludir toda intervención de las Naciones Unidas en los asuntos internos de los Estados, excepto aquellos respecto de los que existan obligaciones jurídicas internacionales a cargo del Estado en cuestión; por otra impedir que las Naciones Unidas actúen más allá de sus competencias.

El sistema internacional sigue siendo, primordialmente al menos, una sociedad de Estados soberanos y es innegable que la soberanía permanece como un principio constitucional del orden internacional, como reconoce el artículo párrafo 1 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas; pero con el reconocimiento de los Derechos Humanos, el Derecho internacional ha

² Carrillo Salcedo, Juan Antonio, Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo, Segunda Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2001, página 40

penetrado en el corazón mismo de la soberanía, es decir; en las relaciones de los Estados con las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, incluidos sus nacionales. En este orden de cosas, es indiscutible que a partir de la entrada en vigor de la Carta de Naciones Unidas la noción de soberanía ha sido remodelada y transformada, en virtud de un proceso de innovación que, desde 1945, se ha orientado a la consecución de un triple objetivo: la definición, la promoción y protección de los Derechos Humanos en el derecho internacional.

Se partió pues de un principio innovador en Derecho Internacional, el de la responsabilidad penal del individuo, distinta de la responsabilidad internacional del Estado por la conducta de sus órganos, pues como dijera el Tribunal de Nuremberg, los crímenes contra el Derecho de Gentes fueron cometidos por hombres y no por entidades abstractas, individuos concretos quedaron así sometidos a sanciones internacionales, con lo que se dio un salto cualitativo respecto del Derecho internacional tradicional, aunque viciado por el hecho de limitarse exclusivamente a los vencidos, al reconocerse la aplicación directa del Derecho internacional al individuo.

4.2.1 El individuo como sujeto excepcional de la normativa internacional de Derechos Humanos.

A partir de la proclamación de la dignidad intrínseca de todo ser humano en la Carta de las Naciones Unidas, debemos de tener en cuenta que los Derechos Humanos figuran entre los propósitos de la Organización y no entre los principios, debido a que no los define ni aparecen expresamente los términos protección y salvaguardia de los derechos humanos, por lo que se

considera que después de la carta de las Naciones Unidas y una vez roto el exclusivismo de los Estados como únicos sujetos de derecho internacional.

Al establecerse en la Carta de las Naciones Unidas la obligación internacional de los Estados miembros de respetar los Derechos Humanos de las personas, con independencia de su nacionalidad, se inició una nueva etapa en el orden jurídico internacional. A partir de este momento, el derecho internacional de los derechos humanos será una rama especial del derecho internacional y en su desarrollo marcará sus perfiles propios.

Como consecuencia de esta obligación, expresada en términos genéricos, los Estados tuvieron que definir cuáles eran esos derechos y libertades fundamentales. Este objetivo se cumplió, como es sabido, mediante la aprobación de la Declaración universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948.

Con unos meses de anticipación y en un proceso similar, en el ámbito regional interamericano, la Conferencia de Bogotá aprobó la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre.

El segundo paso consistió en la elaboración de mecanismos internacionales para hacer efectiva esa obligación y permitir la protección de los derechos reconocidos por los Estados. Con relación a los individuos, el derecho internacional general reconocía un sistema de protección que beneficiaba exclusivamente a los extranjeros residentes.

Se los amparaba por medio de la tutela que les ofrecía el Estados de su nacionalidad, mediante la denominada protección diplomática. Según la ficción jurídica elaborada por el derecho internacional, para mantener la indispensable

mediación estatal, los derechos que se protegían no eran los de la persona víctima de la lesión en sus derechos, sino los derechos del Estado de su nacionalidad, a quien se ofendía y es el titular de su acción.

El reconocimiento de los derechos se establece mediante el restablecimiento de las situaciones afectadas o mediante el pago de las indemnizaciones que el Estado responsable de pagar, cuyo monto se ajusta según la entidad del daño sufrido por el particular lesionado. Pese a esto, se seguirá hablando de los derechos del Estado afectado en su dignidad al desconocerse los derechos de su nacional.

Este medio de protección ha tenido una abundante jurisprudencia, que ha sentado las bases de los principios fundamentales que integran el capítulo de la responsabilidad internacional. Ella ha sido recogida en innumerables fallos dictados por tribunales arbitrales, cortes de justicia o acuerdos diplomáticos de chancillerías. Este material integra el hábeas juris de la jurisprudencia internacional en materia de responsabilidad de los Estados, respecto de la protección de los derechos de los particulares extranjeros.

El desafío de la protección internacional de los derechos humanos ante el sistema jurídico internacional consistió en elaborar un procedimiento que tutelara a los individuos nacionales frente a su propio Estados, ante el que se encontraba indefenso. El nuevo sistema tenía que comprender tanto al nacional como al extranjero, lo cual requirió extender las obligaciones internacionales del estado a todas las personas sujetas a su jurisdicción.

Para ello fue necesario proyectar un sistema de protección diferente al existente, que requería necesariamente la mediación del Estado, único sujeto habilitado por el derecho internacional general. La idea de que fuera el propio

individuo quien tuviera la potestad de reclamar ante una instancia internacional, por las posibles lesiones recibidas de su Estado, era desde el punto de vista teórico la mejor solución; pero de muy difícil instrumentación, en cuanto supone una erosión al principio de soberanía y una excepción a la inmunidad de la jurisdicción doméstica

4.2.2 La Carta de las Naciones Unidas y la obligatoriedad de la normativa de los Derechos Humanos.

Al establecer en la carta de las Naciones Unidas la obligación internacional de los miembros de respetar los Derechos Humanos de las personas, con independencia de su nacionalidad, se inicio una nueva etapa en el orden jurídico internacional de derechos humanos de las personas, ya que el derecho internacional de los derechos humanos se convirtió en una rama especial del derecho internacional.

4.3 Las Comisiones de Derecho Internacional.

En el año de 1947 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, encomendó a la Comisión de Derecho Internacional, su organismo subsidiario, encargado de la codificación del derecho internacional, la elaboración de dos proyectos, uno sobre un estatuto para una corte penal y otro acerca de un proyecto de código de crímenes contra la paz y seguridad internacionales, situación que no se concretó.

Por otro lado en 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó la Convención sobre la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio, en la cual se llama a los criminales a ser juzgados por los Tribunales Penales Internacionales que tengan jurisdicción e invitaron a la Comisión de Derecho Internacional a estudiar la posibilidad de establecer un órgano judicial

internacional para juzgar a las personas acusadas de genocidio, por lo que la Comisión de Derecho Internacional elaboró un borrador del estatuto en los años 1950. No es hasta el año de 1989 cuando Trinidad y Tobago revivió la propuesta ya existente del establecimiento de una Corte Penal Internacional y la Asamblea General le solicitó a la Comisión de Derecho Internacional retomar su trabajo de elaborar un estatuto.

En 1995, dicha comisión remitió un proyecto de estatuto para una Corte Penal Internacional a la Asamblea General y recomendó que una conferencia de plenipotenciarios fuera convocada para negociar el tratado a fin de promulgar el estatuto, la Asamblea General estableció un comité ad-hoc sobre la Corte Penal Internacional par revisar el proyecto de estatuto.

Por lo que se creó el Comité Preparatorio sobre el establecimiento de la CPI para preparar un texto borrador consolidado, mismo que sirvió para llamar a la conferencia diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal internacional.

La Comisión Preparatoria fue la encargada de complementar lo pertinente en vías al establecimiento y el funcionamiento de la Corte, negociando los documentos complementarios, incluyendo las reglas de procedimiento y prueba, los elementos de los crímenes y el acuerdo de la relación entre las Naciones Unidas y la Corte, las reglas financieras, acuerdo sobre los privilegios e inmunidades entre otros.

4.4 Los Tribunales Penales Internaciones.

Con independencia de que hubieran existido otras tentativas anteriores, fue la magnitud de la barbarie cometida en el curso de la segunda guerra mundial, concretamente la gravedad de los crímenes la que contribuyó al

surgimiento de un planteamiento verdaderamente serio en torno a la necesidad de crear un Tribunal Penal Internacional.

Es por esta razón por que las cuatro potencias Francia, Gran Bretaña, Estados Unidos y la entonces URSS, concluyeron con el acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945, que daría lugar a la creación del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg. Poco tiempo después se constituyó otro Tribunal, con idénticos propósitos, que fue conocido como el Tribunal Militar para el Extremo Oriente.

Dichos Tribunales fueron creados por los países vencedores de la guerra con el fin exclusivo de enjuiciar a los vencidos, lo que les priva de su calificación como tribunales auténticamente internacionales, además de que fueron creados con posterioridad a la comisión de las conductas criminales.

Por lo que se refiere a los tribunales penales ad hoc creados por el Consejo de Seguridad, este último tuvo que intervenir, al considerar que las violaciones masivas y sistemáticas de Derechos Humanos constituirán una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, por lo que se crearon los tribunales para la ExYugoslavia, y Ruanda, mismo que trataremos más adelante, con la finalidad de enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario.

El Consejo de Seguridad utilizó una innovadora técnica que consistió en la aprobación de sendas resoluciones, la 827, para la creación del Tribunal para la Exyugoslavia y la 955, para la creación del Tribunal para Ruanda, de los años de 1993 y 1994, respectivamente. La técnica encontró una doble razón, por una parte su celeridad, puesto que se evito el farragoso proceso negociador que todo Tratado Internacional lleva tras de si, y por otra parte el

carácter obligatorio de las resoluciones del Consejo de Seguridad para todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

4.4.1 EL Tribunal para el Ex–Yugoslavia

Mediante la Resolución 827 de 25 de Mayo de 1993, adoptada por unanimidad, el Consejo de Seguridad insiste en que las violaciones generalizadas y flagrantes del Derecho Humanitario, perpetradas en el territorio de la ExYugoslavia, constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, conforme al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas estimó que el establecimiento de un tribunal internacional y el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones antes mencionadas del derecho humanitario contribuirán para asegurar que se pusiera fin a dichas violaciones y sean eficazmente remediadas. Por lo que decide aprobar el informe del Secretario General, solicitado por la resolución 808, en el que se establece un tribunal internacional con la finalidad de enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la Antigua Yugoslavia. Según el Consejo de Seguridad, todos los Estados deberán cooperar con este Tribunal internacional de acuerdo con la presente resolución y en su Estatuto.

Del Estatuto del Tribunal internacional para Exyugoslavia, cabe destacar, en primer lugar, que su fundamento legal reside en el Capítulo VII de la Carta de la organización de las Naciones Unidas, según la posición defendida por el propio Tribunal. Aún admitiendo que puede haber objeciones al poder del Consejo de Seguridad, lo cierto es que en este caso, así como en el de Ruanda, ha existido un consenso por parte de los Estados miembros de la organización, incluido Bosnia – Herzegovina, que podría convalidar todas las

dudas sobre la capacidad del Consejo de Seguridad, para crear jurisdicciones penales internacionales, ad hoc, sin perjuicio de que consideremos que el Consejo de Seguridad, carece de competencia para establecer una jurisdicción penal internacional de carácter permanente con competencia sobre todos los Estados.

En el artículo 9 del Estatuto se reconoce la competencia concurrente del Tribunal y de las jurisdicciones internas de los Estados para juzgar los crímenes que se enumeran; pero en todo caso el Tribunal tendrá primacía sobre las jurisdicciones nacionales, por lo que podrá exigir a éstas que le transfieran la competencia para conocer de un determinado asunto. La competencia del Tribunal se limita *rationae temporis* y *rationae locis* a las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-yugoslavia desde enero de 1991, hasta una fecha a determinar por el Consejo de Seguridad.

Su competencia *rationae materiae* se extiende a las violaciones graves de las Convenciones de Ginebra de 1949 artículo 2, las violaciones graves de las normas consuetudinarias del derecho de la guerra artículo 3, los actos constitutivos de genocidio artículo 4 y los crímenes de lesa humanidad artículo 5, que a juicio del Consejo de Seguridad, consisten en crímenes cometidos contra la población civil durante un conflicto armado interno o internacional, enumerándose los siguientes supuestos: a) asesinato, b) exterminio, c) esclavitud, d) deportación, e) encarcelamiento, f) tortura, g) violación, h) persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, i) otros actos inhumanos.

El artículo 7 del Estatuto regula con una gran amplitud el alcance de la responsabilidad penal individual. Según la letra de este artículo, un importante número de serbio – bosnios, así como cierto número de miembros de gobierno y del ejército de Serbia y Montenegro debería ser enjuiciados y castigados por el Tribunal. En particular, esta disposición niega toda inmunidad a las personas responsables de las conductas que se detallan en los artículos 2 a 5 incluso en el caso que ocupen un cargo oficial como jefe de Estado o de Gobierno.

4.4.2 El Tribunal para Ruanda

Mediante resolución 955 del 8 de noviembre de 1994 el Consejo de Seguridad crea el Tribunal Internacional para Ruanda con el voto en contra de Ruanda y la abstención de China con competencia sobre violaciones graves del derecho humanitario y de la Convención contra genocidio cometidos en Ruanda y en Estados vecinos por ciudadanos ruandeses entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004.

En el preámbulo de la Resolución citada se hace expresa referencia a la solicitud del Gobierno de Ruanda, ya por entonces representado por el frente patriótico Ruandés, vencedor en la guerra civil, a pesar de que Ruanda finalmente votó en contra de dicha Resolución, sobre todo por las siguientes razones: a) escasez de medios materiales y personales puestos a disposición del Tribunal; b) la competencia del Tribunal es excesivamente amplia, a juicio del Gobierno Rwandés el Tribunal únicamente debería de ocuparse de juzgar a los dirigentes que han planificado, organizado e instigado el genocidio; c) los condenados pueden ser detenidos en cárceles de otros Estados, bajo la autoridad de los Gobiernos de éstos Estados y no bajo la autoridad del

Gobierno de Ruanda; y d) en el Estatuto del Tribunal se prohíbe la pena de muerte, permitido en la legislación penal ruandesa.

La competencia *rationae materiae* es más limitada que la establecida para el Tribunal de la Antigua Yugoslavia. Se regula el genocidio de igual forma, pero se restringe la noción de violación del derecho humanitario a las comprendidas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, artículo 4, y se definen los crímenes de lesa humanidad en el artículo 3 del Estatuto hasta el punto de casi confundirse con la noción de Genocidio.

Al igual que en el caso del Tribunal para la ExYugoslavia, el efectivo cumplimiento de las competencias del Tribunal para Ruanda dependerá de la cooperación y asistencia judicial de los Estados. En este sentido, el Tribunal para Ruanda y los Tribunales nacionales tendrán competencia concurrente para conocer de los hechos enunciados en el Estatuto, aunque en todo caso el Tribunal Internacional para Ruanda tendrá primacía respecto de los Tribunales nacionales de todos los Estados Miembros.

Como valoración general, en principio las perspectivas de efectivo funcionamiento de este Tribunal son mucho mayores que en el caso del Tribunal para la Antigua Yugoslavia, al haberse producido un cambio radical de gobierno en Ruanda y mostrar el nuevo gobierno ruandés una decidida posición a favor del castigo de los responsables del genocidio. Si bien el gobierno de Ruanda ha optado por castigar penalmente a los responsables de actos de genocidio a través de sus propios tribunales ruandeses iniciaron en Kigali, capital de Ruanda, los primeros juicios contra los responsables del Genocidio, calculándose en varias decenas de miles de implicados en los hechos.

El Gobierno Ruandés ha reconocido la imposibilidad de juzgar a todos los implicados, ante la muy deficiente estructura judicial de que dispone, en particular después del asesinato o la huida del país de la mayoría de los jueces y juristas a resultas del conflicto armado civil y los actos de genocidio. El gobierno de Ruanda ha manifestado una decidida convicción de juzgar a los organizadores del genocidio, pero se ha planteado la posibilidad de conceder una amnistía que se aplicará a los demás implicados. A este respecto, no se debe olvidar la dramática situación reinante en Ruanda, después de un período de guerra civil, el asesinato de cientos de miles de personas y con cerca de dos millones de desplazados internos y refugiados.

También es obvio que el Tribunal para Ruanda deberá limitarse a ejercer sus funciones sobre los individuos organizadores o instigadores del genocidio, los más altos dirigentes del gobierno de Ruanda que cometió el genocidio: desde luego es impensable que el Tribunal enjuicie a varios miles de individuos, A este respecto, se ha destacado la escasez de medios personales y materiales con los que cuenta el Tribunal para llevar a cabo las funciones previstas en su Estatuto.

Aunque en el haber de la creación del Tribunal penal Internacional para Ruanda se debe incluir la cooperación mostrada por algunos Estados, Camerún, Bélgica, Suiza, Kenia y Estados Unidos, en la detención y posterior entrega al Tribunal de los individuos acusados por éste que se encontraban en su territorio; actuación valorada positivamente por el propio gobierno ruandés y que sin duda ha contado con una base jurídica firme gracias a la creación del citado Tribunal mediante una Resolución del Consejo de Seguridad.

4.4.3 La Corte Penal Internacional

El 17 de julio de 1998, en la ciudad de Roma, se arribo al establecimiento de la Corte Penal Internacional, regida por el Estatuto, es decir, un Tribunal de carácter permanente, con lo que se admite la garantía jurisdiccional, para la solución de controversias.

La Convención, mas frecuente mencionada como estatuto de la Corte Penal internacional, constituye un ordenamiento heterogéneo, abarca los diversos aspectos que corresponde integrar bajo el rotulo del Derecho Penal Internacional, Así se estatuye la organización misma del tribunal: los órganos o autoridades que lo componen y sus respectivas atribuciones, parte orgánica, indica las normas de derecho penal material que recogen, en la forma que se creyó adecuada, lo que generalmente serian las partes general, especificaciones genéricas sobre responsabilidad penal, en sentido amplio y especial, tipos penales, de un código penal, parte sustantiva, previene el procedimiento a seguir desde la investigación de los hechos probablemente delictuosos hasta la emisión de una sentencia, condenatoria o absolutoria y el régimen de impugnaciones, parte adjetiva o procesal y establece las reglas pertinentes para la ejecución de las penas, lo cual incluye los sistemas de revisión y abreviación o reducción de sanciones, parte adjetiva.

Los tratados de protección internacional de los Derechos Humanos ocupan una posición de excepcional relevancia que se analizará a continuación:

- Tratados Universales de protección de Derechos Humanos.

Con posterioridad a la declaración Universal de los Derechos Humanos fueron concluidos numerosos tratados sectoriales en orden al reconocimiento y protección de Derechos Humanos. Entre ellos destacan los siguientes:

- convenciones específicas, como las relativas a la prohibición de la esclavitud, Protocolo de enmienda a la Convención de 1926, adoptado en 1953 y entrado en vigor en 1955; Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y prácticas análogas, adoptada en 1956 y entrada en vigor en 1957;
- convenios destinados a proteger a determinado grupos de seres humanos, como los relativos a los refugiados, Convención sobre el estatuto del refugiado, adoptada en 1951 y entrada en vigor en 1954, y protocolo sobre el estatuto del refugiado, adoptado en 1967 y entrado en vigor el mismo año; mujeres, Convenio sobre los derechos políticos de la mujer, adoptado en 1952 y entrado en vigor en 1954 y Convención sobre nacionalidad de la mujer casada, adoptado en 1958 y entrada en vigor en 1958; apartidas, Convención sobre el estatuto de los apátridas, adoptada en 1954 y entrada en vigor en 1960); víctimas de los conflictos armados, las cuatro convenciones de Ginebra, adoptadas el 12 de agosto de 1949 y entradas en vigor en octubre de 1950; etcétera.
- Por último, los tratados orientados a la prohibición de la discriminación, entre los que destaca la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, adoptada en 1965 y entrada en vigor en 1969.

PROPUESTA

Como respuesta a las atrocidades humanitarias que se cometieron en el siglo XX, y las que actualmente son una amenaza para la paz y seguridad internacionales, la participación de los países en desarrollo en los procesos de codificación de Derecho Internacional disminuye el argumento de quienes esgrimen que el Derecho Internacional es una herramienta exclusivamente para el uso de las grandes potencias.

El propio Estatuto de Roma, es el reflejo de un esfuerzo de negociación sin precedente en el cual trataron de conciliarse al menos siete sistemas jurídicos diversos, es un instrumento que como producto del desarrollo y codificación progresiva del derecho internacional, da certidumbre.

Sin embargo, existe una gran oposición por parte de los Estados Unidos de Norteamérica, hacia la Corte Penal Internacional, radicalizada en la primera administración del Presidente George Bush hijo, al retirar la firma de su país del Estatuto de Roma e iniciar una campaña mundial para debilitar a la Corte Penal Internacional y por consiguiente conseguir impunidad para los ciudadanos norteamericanos frente a la jurisdicción de la Corte.

Por lo anteriormente, y para no dejar impunes los crímenes que pudiesen cometer ciudadanos norteamericanos o de cualquier otro país que sea potencia mundial, se considera viable elaborar una resolución por parte de la Asamblea General, a través del Consejo de Seguridad, de la Organización de las Naciones Unidas, que recomiende la ratificación general del Estatuto de la Corte Penal Internacional conforme a su propósito original de someter a la jurisdicción de la Corte los individuos que cometan crímenes competencia de dicho Tribunal Internacional.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El **crimen** internacional es de particular trascendencia, por su gravedad para la comunidad internacional y que **constituye** una amenaza para la paz, seguridad internacional y salvaguarda del ser humano.

SEGUNDA. El Derecho Internacional Humanitario tiene como principal objetivo salvaguardar a los militares fuera de combate, así como a las personas que no participan en las hostilidades, principalmente a la población civil.

TERCERA. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tiene como característica proteger a la persona en tiempos de paz, y proporcionar al ser humano mejores condiciones de vida.

CUARTA. Los crímenes de lesa humanidad se hallan entre los crímenes más graves y constituyen una conducta que no es permisible con arreglo al Derecho Internacional general.

QUINTA. Con el establecimiento de una Corte Penal Internacional, se creó una garantía jurisdiccional **internacional en materia penal** de carácter permanente e independiente.

SEXTA. El tribunal ejercerá su jurisdicción punitiva sobre personas, es decir, individuos o personas físicas, no sobre Estados o personas colectivas.

SÉPTIMA. El tribunal **es** competente para conocer de los delitos **más** graves, es decir, se **ocupará** de conductas que vulneren los bienes jurídicos **tutelados por la comunidad internacional** como la subsistencia, la seguridad y la paz de la humanidad.

OCTAVA. La jurisdicción internacional no releva a la jurisdicción nacional ni se anticipa a **ésta**, sino la complementa o sustituye **cuando** es ineficaz, indiferente o complaciente.

NOVENA. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es una rama del Derecho Internacional Público dirigida a la protección de persona en contra de los actos del Estado y de particulares que lesionan los valores fundamentales.

DÉCIMA. Con el sistema internacional de Derechos Humanos no se excluye a los sistemas nacionales, sino que el primero es subsidiario del segundo, esto es, se aplica siempre que se hayan agotado los mecanismos internos o en ausencia u obscuridad de las leyes nacionales.

BIBLIOGRAFÍA.

1. **Abogacía General del Estado, Dirección del Servicio Jurídico del Estado XXI jornadas de Estudio, Hacia una Justicia Internacional**, Primera Edición, Editorial Civitas, S.A, Madrid, España, 2000, 917 Páginas.
2. **Ambos Kai**, Los Crímenes más Graves en el Derecho Penal Internacional, S.N.E. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2005, 249 Páginas.
3. **Arellano García, Carlos**. Primer Curso de Derecho Internacional Público, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, 837 Páginas.
4. **Arellano García, Carlos**. Segundo Curso de Derecho Internacional Público, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1998, 930 Páginas.
5. **Becerra Ramírez, Manuel**. Derecho Internacional Público, Primera Edición, Editorial Mc Graw-Hill, México, 1997, 139 Páginas.
6. **Becerra Ramírez, Manuel**. Derecho Internacional Público, Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991, 111 Páginas.
7. **Bory, Françoise**. Génesis y Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario, S.N.E., Sin Editorial, Ginebra, Suiza, 1982, 39 páginas.
8. **Braga Urioste, Fernando**. Responsabilidad Internacional de los Estados en los Derechos Humanos, S.N.E, Editorial I B de F, Montevideo-Buenos Aires, Argentina, 2002, 232 Páginas.
9. **Brotóns Remiro, Antonio, Izquierdo Sons, Cristina**. Derecho Internacional Textos y otros Documentos, Primera Edición, Madrid, 2001, 1490 páginas.
10. **Cacado Trinidad, Antonio A**. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI, Primera Edición, Chile 2001, 449 Páginas.
11. **Camargo, Pedro Pablo**. Tratado de Derecho Internacional Tomo I, Editorial Temis, 1983, 499 Páginas.
12. **Camargo, Pedro Pablo**. Tratado de Derecho Internacional Tomo II, Editorial Temis, 1983, 499 Páginas.
13. **Carrillo Salcedo, Juan Antonio**. Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo, Segunda Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2001, 186 Páginas.
14. **Diccionario jurídico**, Abeledo- Perrot, José Alberto Garrone, Buenos Aires, Argentina, página 196.
15. **Diez de Velasco, Manuel**. Instituciones de Derecho Internacional Público, Undécima Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1997, 896 Páginas.

- 16. Díez de Velasco, Manuel.** Las Organizaciones Internacionales, Novena Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1995, 704 Páginas.
- 17. Enciclopedia Jurídica Mexicana,** Tomo II, Instituto de investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 2002, página 160.
- 18. Fernández de Casadevante Romani, Carlos.** Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Segunda Edición, Editorial Delta, Madrid, 2003, 240 páginas
- 19. Ferrer Lloret, Jaime.** Responsabilidad Internacional del Estado y Derechos Humanos, Editorial Tecnos, Madrid 1998, 467 Páginas.
- 20. Fraidenraij Susana y Méndez Silva Ricardo** compiladores, Elementos de Derecho Internacional Humanitario, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2001, 169 Páginas.
- 21. Gil Gil, Alicia.** Derecho Penal Internacional, Editorial Tecnos, Madrid 1999, 389 Páginas.
- 22. Gómez-Robledo Verduzco, Alonso.** Extradición en Derecho Internacional Aspectos y Tendencias Relevantes, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996, 339 páginas.
- 23. González Gálvez, Sergio.** Controles al Uso de Ciertas Armas Convencionales en el Derecho Internacional, Primera Edición, México 1982, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 395 Páginas.
- 24. Gramajo, Juan Manuel.** El Estatuto de la Corte Penal Internacional, S.N.E., Editorial Ábaco de Rodolfo Desalma, Buenos Aires, Argentina, 2003, 245 páginas.
- 25. Guevara B., José A. y Dal Maso, J. Narciso (compiladores).** La Corte Penal Internacional: Una Visión Iberoamericana, Primera Edición, México, 2005, 999 Páginas.
- 26. Guevara B., José A. y Valdés Riveroll, Mariana (compiladores).** La Corte Penal Internacional, (ensayos para la Ratificación e Implementación de su Estatuto, Primera Edición, Universidad Iberoamericana, México, 2002, 176 Páginas.
- 27. Herrera Ortiz, Margarita.** Manual de Derechos Humanos, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, 550 Páginas.
- 28. Jiménez de Asúa, Luis.** Teoría del Delito, Volumen Dos, Editorial Jurídica Universitaria, México 2002, 564 Páginas.

- 29. Lirola Delgado Isabel, Martín Martínez, Magdalena M. (compiladores).** La Corte Penal Internacional, Primera Edición, Editorial Ariel, España, 2001, 307 Páginas.
- 30. López Betancourt, Eduardo.** Introducción al Derecho Penal, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, 303 Páginas.
- 31. López Betancourt, Eduardo.** Teoría del Delito, Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa México, 2006, 313 páginas.
- 32. Malo Camacho, Gustavo.** Derecho Penal Mexicano, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1997, 714 Páginas.
- 33. Memoria Seminario Interamericano sobre la Protección de la persona en Situación de Emergencia,** Organizado por El CICR y el IIDH en Santa Cruz de la Sierra Bolivia, del 28 al 30 de junio de 1995, San José, Primera Edición, 1996, 409 Páginas.
- 34. Méndez Silva Ricardo, López Ortiz Liliana (compiladores).** Derechos de los Conflictos Armados, Compilación de Instrumentos, Regionales y otros textos Relacionados, Tomo I, Comité Internacional de la Cruz Roja, Primera Edición, México 2003, 863 Páginas.
- 35. Ortiz Ahlf, Loretta.** Derecho Internacional Público, Segunda Edición, Editorial Oxford, México, 1998, 530 Páginas.
- 36. Quintana Roldan, Carlos F.** Derechos Humanos, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2001, 480 Páginas.
- 37. Seara Vázquez, Modesto.** Derecho Internacional Público, Decimonovena Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, 799 Páginas.
- 38. Sepúlveda, Cesar.** Derecho Internacional Público, Decimoctava Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, 548 Páginas.
- 39. Sepúlveda, César.** El Derecho de Gentes y la Organización Internacional en los Umbrales del Siglo XXI, Primera Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, 266 Páginas.
- 40. Serrano Figueroa, Rafael.** El Derecho Humanitario Frente a la Realidad Bélica de la Globalización, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, 214 Páginas.
- 41. Travieso, Juan Antonio.** Derecho Internacional Público, Editorial Montevideo, Buenos Aires, 2002, 340 Páginas.
- 42. Travieso, Juan Antonio.** Derechos Humanos y Derecho Internacional, Editorial Heliasta, 1990, 566 Páginas.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

43. Carta de las Naciones Unidas de 1945; <http://cinu.org.mx/onu/documentos/cartatxt.htm>.

44. Convenio de Ginebra III relativo al trato de los prisioneros de guerra del 12 de agosto de 1949; <http://icrc.org/Web/s0pa/sitespa0.nsf/html>.

45. Convenio de Ginebra I para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña del 12 de agosto de 1449; <http://icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html>.

46. Convenio de Ginebra II relativo a la protección de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas del 12 de agosto de 1949; <http://icrc.org/Web/s0pa/sitespa0.nsf/html>.

47. Convenio de Ginebra IV relativo a la protección de personas civiles en tiempos de guerra del 12 de agosto de 1949; <http://icrc.org/Web/s0pa/sitespa0.nsf/html>.

48. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I); <http://icrc.org/Web/s0pa/sitespa0.nsf/html>.

49. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), <http://icrc.org/Web/s0pa/sitespa0.nsf/html>.

50. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. <http://cinu.org.mx/onu/documentos/cartatxt.htm>.

51. Estatuto de la Corte Penal Internacional, Promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 2005